

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN*

PROCESO SUMARIO DE SERGIO BADHIR BEDOYA HERRERA CONTRA  
CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS S.A.

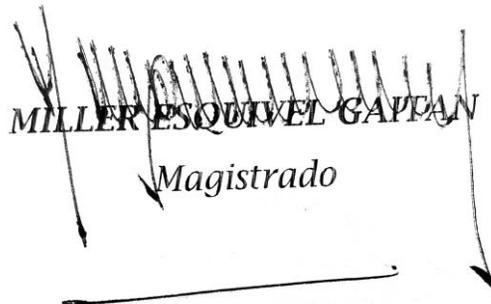
*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

A U T O

*Sería del caso en esta oportunidad proferir decisión de fondo sino fuera porque se observa que Cafesalud EPS, dentro del escrito de impugnación refiere una nulidad procesal referente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual corresponde a una actuación desarrollada en primera instancia, por lo que se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente, con lo que se garantiza el principio de doble instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso remitir el expediente a la Superintendencia de Salud conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Felipe Torrado Álvarez, no obstante, advirtiendo el Despacho que lo ordenado por la Superintendencia de Salud a través de la Resolución 202232000000189-6 de 2022 corresponde a procesos ejecutivos<sup>1</sup>, clase de proceso que no es la que ostenta el presente, el cual es meramente declarativo, se rechazara de plano la referida solicitud, máxime cuando el recurso de apelación pendiente por resolver ni siquiera fue interpuesto por dicha parte.

En mérito de lo expresado se,

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: RECHAZAR** de plano, por improcedente, la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO TERCERO: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. “El liquidador solicitara a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidado. De igual manera, deberán poder a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N° 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



117

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

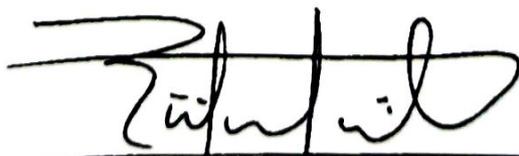
**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por BLANCA INÉS ALARCÓN MESA contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. 110013105-023-2019-00354-01.**

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Se advierte que la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., presenta inconsistencias en el respectivo medio magnético aportado en CD a folio 111, que contiene la contestación de la demanda por parte de COFLONORTE y en especial el archivo denominado «ANEXOS (3).pdf», al efecto, no ha sido posible acceder en tanto y en cuanto allí se acompañan las pruebas aportadas por ese extremo procesal, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya tal documento y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver la apelación formulada contra la sentencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ANDRÉS MAURICIO BUENO  
CARRANZA CONTRA MEDIMAS E.P.S. (RAD 00 2022 00372 01)**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

**A U T O**

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante y por el apoderado judicial de la demandada MEDIMAS E.P.S., contra la sentencia proferida el pasado 26 de octubre de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (cd. flo. 36), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en la sentencia de primer grado (fls. 23 y 24), se tuvo en cuenta la “verificación de documentos médicos” realizada por el profesional de la salud Hernando Enrique Quevedo, integrante del grupo de apoyo interdisciplinario de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mismo que según se lee en el cuerpo de la sentencia, hizo parte integrante de la decisión de fondo y sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el expediente el documento completo correspondiente a la revisión técnica, del cual únicamente se citan algunos apartes en la citada sentencia; también se echa de menos el traslado de dicho documento a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de la mentada “verificación de los documentos médicos”.

En ese orden, para esta Sala de Decisión no son de recibo los argumentos esgrimidos por el *a quo* en su sentencia, relativos a no tener que correr traslado al informe rendido por el médico Hernando Quevedo, profesional de la SNS, que sustentó en lo resuelto por otra Sala de decisión de este Tribunal en el año 2018 ya que, tal como se anotó precedentemente, no se incorporó el informe a las diligencias, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes y tampoco se les dio la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción; sin embargo, dicho documento si fue tenido como medio de prueba, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

En este sentido, debe advertirse, aunque la sentencia 11001-31-05-000-2017-

002075-01 citada por la SNS como fundamento de su decisión de no correr traslado del informe técnico, era el criterio que en su momento asumió el doctor Rafael Moreno Vargas, quien entonces hacía parte de esa Sala de decisión, con la nueva composición de la Sala, el citado Magistrado cambió su criterio frente a ese tema, que actualmente corresponde al que se ha venido explicando en este proveído.

Así, a pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido *“informe de verificación de documentos”*, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 26 de octubre de 2021 (folios 20 a 30), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2020-0878, a partir de la sentencia S2021-001721 proferida el 26 de octubre de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a

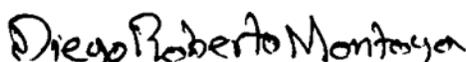
decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

**TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA** del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de octubre de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

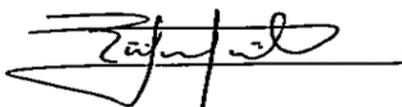
**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario            110012205000 **2022 00278 01**  
Demandante:                DIAN  
Demandado:                 NUEVA EPS S.A.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la DIAN en contra de la sentencia proferida el 26 de julio del 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA:**

La DIAN formuló demanda en contra de la NUEVA EPS S.A., a efectos de que se reconozca y pague de manera completa incapacidad general por la suma de \$943.155, correspondiente al valor de la diferencia dejada de pagar por la EPS encartada, más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

En respaldo de sus súplicas, sostuvo que el servidor público ELIÉCER ARENILLA ARANGO presta sus servicios en sus dependencias desde el 5 de junio de 1995, desempeñando el cargo de Gestor II Código 301 Grado 02, en la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos y



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Aduanas de Urabá – Nivel Local, encontrándose afiliado a la NUEVA EPS S.A. en el año 2016.

Que el referido funcionario utilizó los servicios médicos prestados por la demandada, generándose licencia de enfermedad general del 28 de julio de 2016 al 26 de agosto de 2016, es decir, por el término de treinta (30) días.

Debido a lo anterior, expuso que la entidad demandante pagó el monto correspondiente a las licencias otorgadas al funcionario, conforme consta en los comprobantes de nómina que aporta con el escrito inaugural; asimismo, adujo que la EPS accionada no hizo el pago total de la incapacidad, adeudándole la suma de \$943.155. Finalmente, refirió que requirió a la pasiva por medio de oficio No. 100214309-144-2017 de 8 de febrero de 2017, a efectos que realizara el reembolso de dicho rubro.

## **1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la encartada. Además, requirió a la activa para que precisara el salario devengado por el afiliado en los meses de julio y agosto de 2016 y allegara las planillas de autoliquidación de aportes de los seis (6) meses anteriores a la incapacidad (Fl. 25 a 25 vto.).

Como consecuencia de ello, la demandada NUEVA EPS S.A. contestó la demanda con oposición a las pretensiones formuladas, advirtiendo que constató la existencia de la incapacidad No. 3112181 otorgada al señor ELIECER ARENILLA URANGO el 28 de julio de 2016 por un término de treinta (30) días. Adicionalmente, señaló que la EPS realizó el pago indicado de acuerdo al I.B.C. del mes anterior a la causación de la incapacidad, es decir, de junio en el cual se reporto la suma de \$4.331.000 y que dio respuesta a la solicitud de pago que realizo la demandante el 3 de noviembre de 2018.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Formuló como medios exceptivos los denominados inexistencia de la obligación en cabeza de la NUEVA EPS y la genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN en sentencia proferida el 26 de julio de 2021, negó las pretensiones impetradas en la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, indicó en primer lugar que el funcionario ELIÉCER ARENILLA URANGO, sostiene vinculación laboral con la DIAN desde el 5 de junio de 1995 y, derivado de tal situación, se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS S.A. como dan cuenta las copias de las planillas de autoliquidación de aportes, siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

Frente a las excepciones propuestas por la demandada, precisó los factores para calcular las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, conforme lo regulado en el artículo 14 del Decreto 1158 de 1994 y seguidamente señaló que no es correcto tomar como I.B.L. de una prestación económica el I.B.C., porque puede no corresponder con el salario que devenga la persona al momento que da inicio la prestación económica que se reclama, al tenerse en cuenta factores adicionales al salarial, lo que puede arrojar liquidaciones incorrectas, por lo que la prestación se liquida con el salario.

Así las cosas, de los comprobantes de nómina de junio, julio y agosto de 2016 evidenció que el salario devengado por el funcionario en vigencia de la expedición de la prestación económica corresponde a la suma de \$4.331.046, sin más rubros adicionales que tengan connotación salarial, por ende, al efectuar las operaciones aritméticas del caso, encontró correcto el valor cancelado por la EPS accionada, por lo que no hay lugar a reconocer diferencia alguna a la activa, ni pago de intereses moratorios.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. Argumentó en su alzada que todo pago efectuado al empleado, sin importar el concepto o definición que se le dé, hace parte del salario, por lo que es incorrecto indicar que el IBC incluye otros factores que no son salariales o adicionales al salarial; pues justamente se limita a conceptos constitutivos de factor salarial.

De manera que, el servidor ELIÉCER ARENILLA URANGO para el mes de junio 2016 (mes anterior a la incapacidad inicial por enfermedad general), en consonancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° del Decreto 770 de 1975, devengó conceptos constitutivos de factor salarial como lo son, sueldo de 19 días con una asignación básica de \$2.742.996, bonificación de servicios prestados (o el concepto constitutivo de salario que corresponda) por \$1.515.866; vacaciones a razón de 11 días por \$1.588.033, para un total de base de liquidación aportes mes de junio de 2016 de \$5.846.895; IBC tomado y reportado en la planilla de aportes a Salud para el periodo de junio de 2016, mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad.

Sin embargo, NUEVA EPS y el fallador de primer grado desconocieron la diferencia generada por otros factores constitutivos de factor salarial en virtud de lo preceptuado en el Decreto 1158 de 1994, conforme se expuso precedentemente, cuya incapacidad fue liquidada y pagada al funcionario en la nómina de octubre de 2016 por valor total de \$3.638.133 (valor resultante de aplicar el 66.66% a \$5.847.000, en porción de 28 días), suma que al restar lo pagado por la EPS (\$2.694.979), genera una diferencia de \$943.154.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si es procedente el pago de la diferencia que reclama la DIAN a la demandada NUEVA EPS S.A., con ocasión de la incapacidad que sufragó a favor del funcionario ELIÉCER ARENILLA ARANGO, en monto superior al reconocido por la EPS encartada. Asimismo, la Sala verificará la procedencia del pago de los intereses moratorios.

#### **4.2 DEL PAGO DE INCAPACIDADES:**

Sea lo primero indicar, que no fue objeto de reproche que el trabajador ELIÉCER ARENILLA URANGO hace parte de la planta de personal de la DIAN, tal como da cuenta la respectiva certificación laboral (Fl. 6).

Tampoco el hecho que la demandada NUEVA EPS S.A. emitió a favor del empleado ELIÉCER ARENILLA URANGO la incapacidad No. 0003112181 por el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 26 de agosto de 2016, al igual que la EPS enjuiciada como consecuencia de dicha incapacidad efectuó un pago a favor de la DIAN en la suma de \$2.694.979 (Fls. 10 a 11 vto.).

Ahora bien, alude la demandante como argumento central que a pesar de que la NUEVA EPS S.A. le efectuó el pago por la incapacidad aquí pretendida, no se canceló sobre el valor del IBC realmente percibido por el trabajador, por lo que debe prosperar el pago sobre la diferencia de \$943.155, junto con los respectivos intereses.

Así las cosas, en tratándose de la responsabilidad del pago de incapacidades, el Parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013 dispone:

***“ARTÍCULO 1.*** *Modificar el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

***“PARÁGRAFO 1º.*** *En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*“Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”.*

De igual forma, establece el mentado Decreto que, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En torno a la forma en que se deben liquidar las incapacidades, se tiene que se debe tener en cuenta el IBC, lo cual comporta el salario base utilizado por el empleador para determinar los aportes a seguridad social y, por ende, es el valor que se tiene reportado como base para calcular las prestaciones económicas a las que pueda tener derecho el afiliado.

Sobre el particular, basta tener en cuenta que tal como lo prevé el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 del 2016, el *“Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior aquel que su busca cubrir según sea el caso”.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, verificado el caudal probatorio arrojado al plenario, se aprecia que en efecto la DIAN demostró que el IBC que cancelara al señor ELIÉCER ARENILLA URANGO en calidad de empleadora, es superior al determinado en primera instancia.

Lo anterior, en razón a que, como se desprende del informe histórico de la planilla denominada “*Su Aporte*”, es evidente que, para el interregno de la incapacidad sucedida al trabajador, esto es, el comprendido entre el 28 de julio y el 26 de agosto de 2016, se refleja que el IBC cotizado al sistema de seguridad social en salud para el mes de junio de 2016, mes anterior al inicio de la incapacidad, fue por la suma de \$5.847.000, y no sobre \$4.331.046 como se concluyó en primera instancia.

En tal sentido, puede colegirse la Sala que en efecto le asiste razón a la apelante, por lo que una vez realizadas las operaciones correspondientes, teniendo en cuenta que al tratarse por un periodo de incapacidad de 30 días, al tenor de lo contemplado en el artículo 227 del C.S.T., el monto a cancelar por parte de la NUEVA EPS S.A. debe tasarse sobre un 66.66%, valor que asciende a la suma de \$3.638.315, rubro al que se deduce el valor reconocido por la demandada de \$2.694.979, lo que arroja una diferencia a favor de la activa de \$943.336; circunstancia por la cual, la decisión de primera instancia será revocada y condenará al pago de dicho monto.

Ahora bien, en lo que atañe a la procedencia de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual dispone:

*“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*“En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*“Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”*

Así las cosas, se advierte que la reclamación que realizara la DIAN a la EPS accionada, por la diferencia aquí debatida se impetró el día 8 de febrero de 2017 (Fl. 10 a 11 vto.). Por ende, los intereses moratorios regulados en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, proceden a partir del 2 de marzo de 2017, en tanto, los 15 días hábiles de que trata el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 finalizaron el 1° de marzo de 2017, por lo que habrá lugar a condenar a la pasiva al pago de los aludidos intereses a partir del 2 de marzo de 2017.

Las **COSTAS** de primera instancia serán a cargo de la demandada NUEVA EPS S.A. **SIN COSTAS** en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por la Superintendencia Nacional del Salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada NUEVA EPS S.A. a pagar a la demandante DIAN por concepto de diferencia reconocida por incapacidad a favor de ELIECER ARENILLA URANGO en el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 26 de agosto de 2016, la suma de \$943.336, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada NUEVA EPS S.A. a reconocer y pagar a la demandante DIAN, intereses moratorios sobre la suma reconocida en el numeral anterior, a partir del 2 de marzo de 2017 de acuerdo con las consideraciones anotadas en esta providencia.

**CUARTO:** las **COSTAS** de primera instancia serán a cargo de la demandada NUEVA EPS S.A. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 **2022 00332 01**  
Demandante: LUZ ELENA MARÍN OSORIO  
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de no ser por cuanto se debe declarar desierta la alzada, según las siguientes consideraciones;

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA:**

La señora LUZ ELENA MARÍN OSORIO formuló demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que la encartada reconozca y pague la suma de \$5.750.041 a título de reembolso por concepto de atención de urgencias en salud, con ocasión de una cirugía de seno de carácter urgente que tuvo que practicarse.

En respaldo de sus súplicas, mencionó que el 1º de agosto de 2016 el Profesional en Oncología doctor JUAN PABLO CARDONA ARCILLA le ordenó una cirugía de seno de carácter urgente bajo la autorización de servicios No. 166964809, por lo que fue remitida a Oncólogos de Occidente S.A. – Clínica Maraya, pero al dirigirse a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

aprobación del servicio se le indicó que no era posible dicha autorización por cuanto la entidad no gozaba de convenio con esa IPS.

Que al no autorizársele la cirugía, el proceso se realizó de forma particular el 30 de agosto de 2016 en la Institución Liga contra el Cáncer - Seccional Risaralda por un valor de \$5.750.041, monto que incluye la suma de \$85.000 a razón de la consulta con la doctora NUBIA ELIZA PRADA ASCENCIO.

Por último, argumentó que realizó solicitud para el cobro de los gastos ante la pasiva, sin que haya cancelado lo de su cargo.

## **1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de auto del 30 de mayo de 2019 admitió la demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (Fl. 71).

Fue por ello que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al pronunciarse manifestó que obra soporte de autorización de pago, precisando que no es cierto que para la fecha de los hechos no se tuviese un contrato vigente con la IPS Oncólogos de Occidente, ya que consultada la respectiva base de datos, se contaba con el contrato DNC-CF-1432-2015 suscrito el 30 de junio de 2015, de ahí que no se entienda la falta de atención de la aquí demandante.

Frente al pago adeudado, sostuvo la encartada que se llevará a cabo una vez el Banco de Bogotá proceda a descongelar la cuenta maestra cuyo objeto es el pago es el giro y cancelación de prestaciones económicas.

Formuló como medios exceptivos los denominados reembolso aprobado y genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió a las pretensiones formuladas por la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

demandante, por lo que ordenó a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar la suma de \$5.665.041.

Para arribar a dicha conclusión, se consideró que atendiendo el material probatorio, se logró establecer la negligencia por parte de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN en la cobertura de los servicios de salud requeridos por la demandante, por cuanto se auscultó que la EPS para la fecha de los sucesos no contaba con red prestadora íntegra de servicios de salud en la Ciudad de Pereira para la atención y tratamiento quirúrgico del cáncer de mama y no le garantizó el mismo en debida oportunidad, continuidad e integralidad desde que fue ordenado a la usuaria por la médico especialista tratante desde el mes de junio de 2016, de ahí que hubiese tenido que acudir a la atención particular en la Liga Contra el Cáncer – Seccional Risaralda, máxime si la encartada con la contestación se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN la apeló. Indicó en su alzada que, conforme a lo expuesto en la contestación de demanda, el desembolso deprecado se encuentra aprobado para pago, sin que en la actualidad se pueda realizar su cancelación como quiera que ante la liquidación ordenada para el año 2019, la demandante debe hacerse parte dentro del proceso liquidatorio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es menester acotar que sería del caso pronunciarse sobre lo expuesto frente a la condena por concepto pago del reembolso por gastos médicos, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos y probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que, para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá hacerse parte en el proceso de liquidación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento controvirtió los fundamentos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, lo que impide verificar un pronunciamiento en esta instancia sobre tal aspecto.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

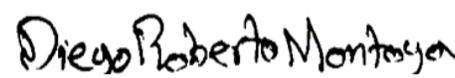
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto CAFESALUD E.P.S., en contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 12 de agosto de 2020.

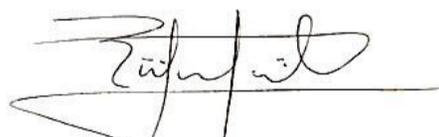
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105004201500898. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como no existe actuación pendiente por resolver, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105016201500472. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2020 , sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105014201400450. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/09/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2018 00635 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARY CARDENAS  
VANEGAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 012 2017 00263 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ALEXANDER MORENO**  
contra **AUXILIARES DE DESCARGUE W F S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00434 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARLEN POVEDA  
ZAMBRANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00199 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO  
VELASQUEZ OLEA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00032 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIO GALINDO DUARTE**  
contra **ARCILLAS SUPERIOR S.A.S**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00227 01**

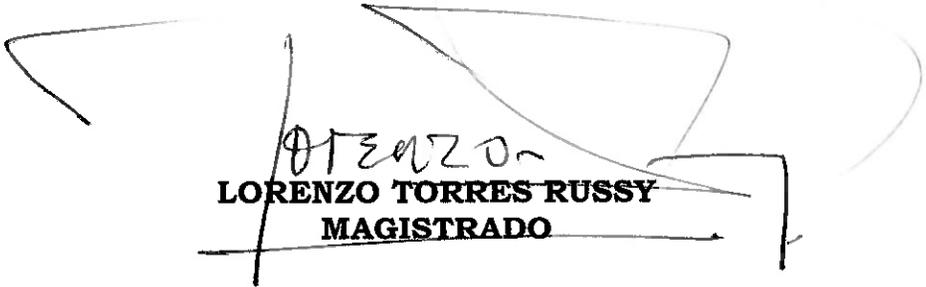
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO  
GUTIERREZ LARA contra AGA FANA FÁBRICA NACIONAL DE OXIGENOS  
S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2016 00633 01**

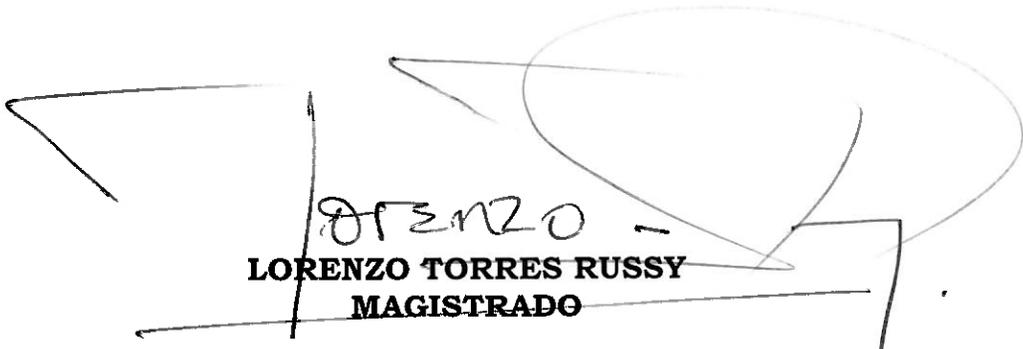
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2018 00230 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO UMBARILA  
RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00143 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA NUBIA CAMACHO BUSTOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2020 00285 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ NELLY RODRIGUEZ  
CORREDOR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Salá Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00455 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AIDA MARCELA CUBIDES  
QUECANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00103 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ESMERAL  
CORTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00096 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA CASTELLANOS  
MEDINA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00546 01**

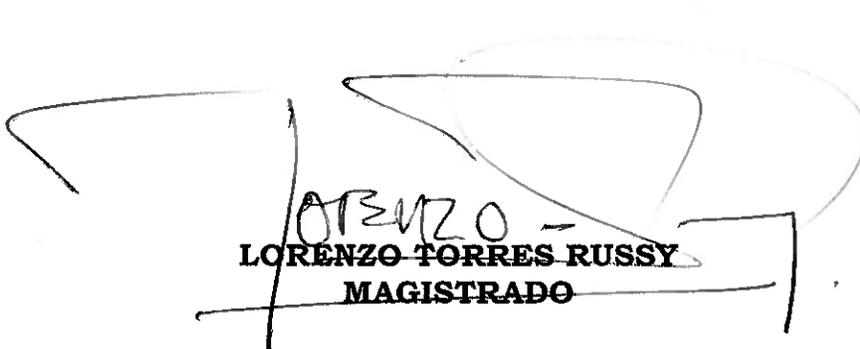
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY ESPERANZA  
CHAPARRO MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00511 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY PUENTES VASQUEZ  
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00758 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY ZULUAGA  
LONDOÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00302 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ESTEBAN MARTINEZ  
GUTIERREZ contra ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00466 01**

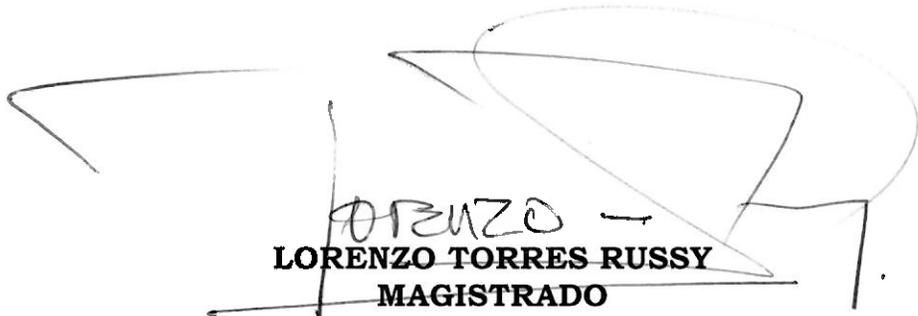
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GIOVANNI MAURICIO FRANCO PARRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00194 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ELISA VARGAS RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00348 01**

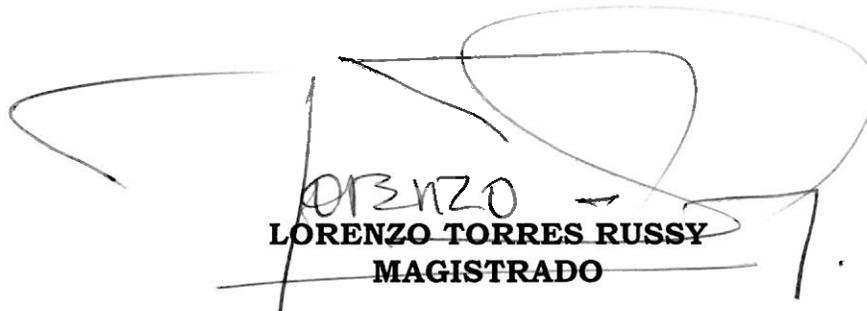
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO AVILA  
NAVARRETE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00330 01**

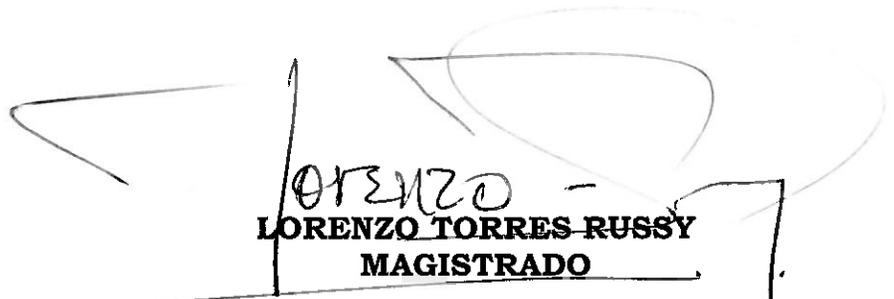
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARICEL SANCHEZ  
CASTELLANOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00208 01**

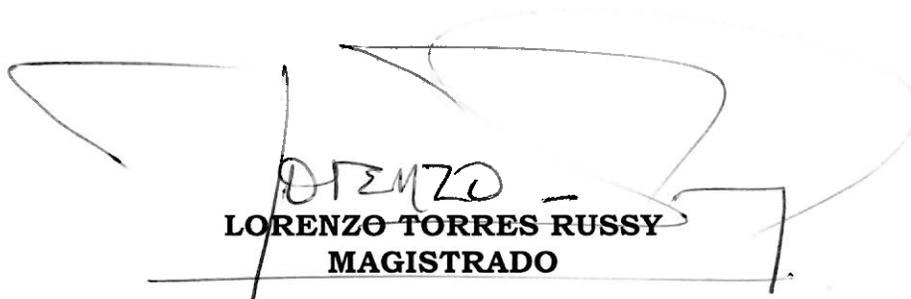
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA CASALLAS ROCHA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00364 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO HERBER ESQUIVEL  
RAMOS contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2020 00004 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LIDIA SAENZ contra  
AVITRIPLEX LTDA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00422 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBARRACIN SILVA  
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2012 00342 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BRAULO RAFAEL TORRES  
GARZON contra FUNDACION UNIVERSIDARIA SAN MARTIN.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00425 01**

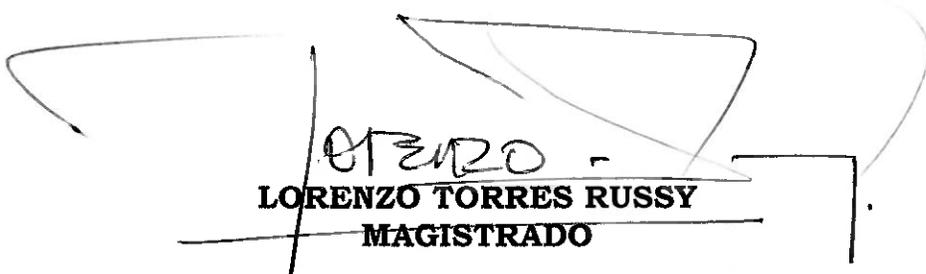
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS DIAZ PINTO**  
contra **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00665 01**

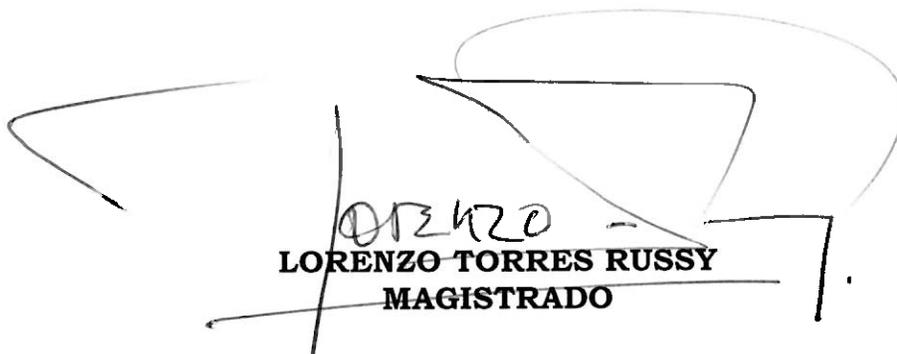
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA AGUILLON contra  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00614 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VLADIMIR PAVEL CARRILLO  
BOLAÑOS contra LA NUEVA TELEVISION DEL SUR C.A SUC BOGOTA  
COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00247 01**

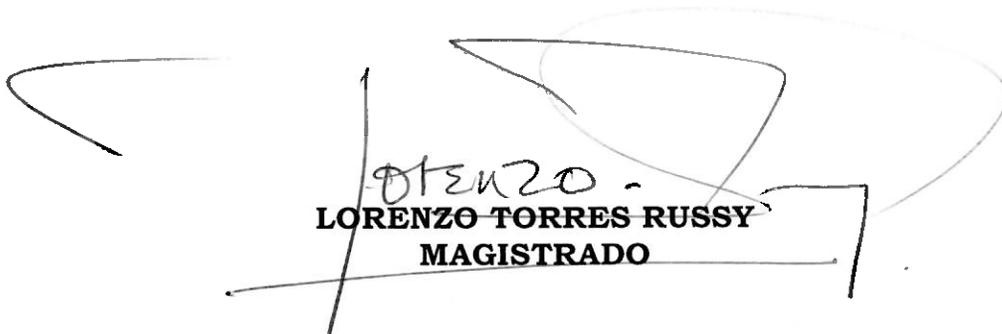
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO SARMIENTO  
AVENDAÑO contra EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00463 01**

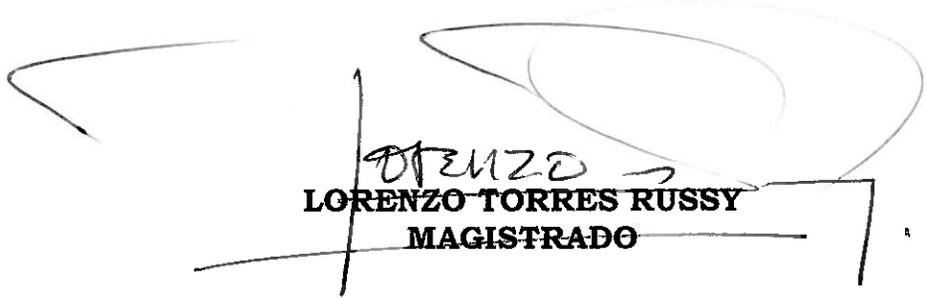
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASTRID LORENA  
SALAMANCA ALBARRACIN contra EW INGENIERIA SAS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00662 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR FERNANDO AYALA MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00110 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACQUELINE HERNANDEZ CAÑAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00739 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME ISAZA MERCHAN  
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00205 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE MARITZA FLOREZ  
MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00240 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDILBERTO GARZON  
LARROTA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00448 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HELLEN PATRICIA MONTOYA OLARTE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00295 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA BERNAL FUENTES** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00033 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO RODRIGUEZ  
ALAVA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105023202100095-01  
Demandante: MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ  
AMAYA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105021202100066-01  
Demandante: NOELIA ARAGÓN BALANTA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105039202000201-01  
Demandante: MYRIAM STELLA TEUTA GOMEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105036201900646-01  
Demandante: LUIS GONZALO MORALES  
SÁNCHEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105022202000234-01  
Demandante: JAIME FLÓREZ GRANADOS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
AFP SKANDIA S.A. Y AFP  
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra del auto proferido el 26 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105031202000240-02  
Demandante: MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA  
Demandado : ESTUDIOS E INVERSIONES  
MEDICAS S.A -ESIMED-, MEDIMAS  
EPS S.A.S, PRESTNEWCO S.A.S. Y  
PRESTMED S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada ESIMED, en contra del auto proferido el 07 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900048-01
Demandante:	SENOBIA PALOMINO ÁVILA
Demandado :	INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante la revisión de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00677-01

**Demandante:** LUIS ALBERTO ROA RESTREPO

**Demandada:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Veintidós (22) de enero dos mil veintidós (2022).

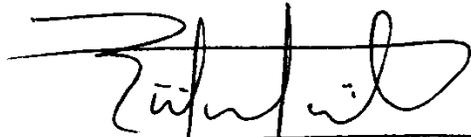
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida los días 29 de enero de 2021 y 26 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós  
(2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja constancia que el memorial contentivo de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia suscrito por de la AFP PROTECCIÓN y dirigido al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Secretaría de la Sala laboral de éste Tribunal, el día 03 de septiembre de 2021, y reiterado por el libelista y por la parte demandante los días 14 y 19 de octubre y 19 de noviembre de 2021, también por ese mismo medio, no fueron remitidos por parte de la Secretaría por ningún medio (ni electrónico ni físico) al Despacho de la magistrada sustanciadora y que solo fue en el mes de febrero de los corrientes y con motivo del cumplimiento de la acción de tutela rdo. 65620 instaurada precisamente por falta de trámite a dichas solicitudes, que el despacho cognoscente se enteró de los mismos.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a dar cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la **acción de tutela STL 1025-2022 radicación No. 65620 del 02 de febrero de 2022**, notificada el 10 del mismo mes y año, el cual ordenó proceder al estudio de la solicitud de adición y aclaración presentada por Protección S.A. dentro del proceso No. 1100131050322018006901 que **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA** adelantó en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

## I. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Guillermo Rodríguez Vega interpuso acción de tutela, entre otros, contra esta Corporación, siendo conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número de radicación 65620, dentro de la cual, se profirió fallo el 02 de febrero de 2022, notificado a este despacho el 10 del mismo mes y año, en el que se dispone:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir el auto que devuelva el expediente al superior.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, una vez repose el expediente en su despacho, proceda al estudio de la solicitud de adición y aclaración presentada por la demandada Protección S.A., dentro del orden cronológico de llegada a esa sede judicial, al interior del proceso ordinario No. 2018-069, dada la omisión en que ha incurrido dicha corporación para corregir por su cuenta los yerros cometidos en dicho trámite. (...)”

Una vez notificada la anterior decisión, teniendo en cuenta que el expediente arribó a esta Corporación 14 de febrero del 2021 e ingresó al despacho de la Magistrada Ponente el 17 del mismo mes y año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a acatar el mandato ordenado por vía de tutela, teniendo en cuenta los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 03 de septiembre de 2021, el apoderado de la AFP Protección S.A., solicita la aclaración o corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2021, solicitando a esta Sala pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

Código Único de Identificación: 11001310503220180006901

Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

“1. Se dice en la página 8 de los considerandos del fallo, que ninguna de las partes hizo uso del término para alegar, lo cual no es cierto, debido a que, en nombre de Protección S.A., mi mandante, alegué en el trámite de la segunda instancia a raíz de la tutela, el día 18 de agosto de 2021. Anexo nuevamente el memorial y el correo con el cual allegué el respectivo escrito.

2. La migración la hizo el señor demandante con Porvenir, tal como está dicho en la página 15 del fallo y allí se analiza y censura la conducta de esa sociedad y no la de Protección que solo fue un eslabón en los traslados horizontales que hizo la parte demandante en el RAIS.

3. Y luego en la parte resolutive de la sentencia se condena en costas de ambas instancias a Protección, como si hubiera sido esta sociedad la determinante de la migración del señor demandante, error que es consecuencia en mi sentir de un involuntario cambio de palabras, puesto que se escribió Protección en vez de haber escrito Porvenir, cuya conducta fue sancionada en la página 15 del fallo.

4. Aquella confusión y este error se reflejan en la parte resolutive de la sentencia, tanto en el numeral 2° en donde se declara la ineficacia del traslado a Porvenir, como en los numerales 4° y 5° en donde se condena a Old Mutual a trasladar a Colpensiones y a ésta a recibir, sin que por ningún lado se haya condenado a Protección, excepto, cuando por error involuntario en la transcripción del nombre se le condenó a las costas de ambas instancias, lo cual le quita la consonancia a la decisión, razón por la cual atentamente solicito su aclaración y/o corrección.

5. Esas mismas correcciones deben hacerse en el auto de la Magistrada, emitido a continuación de la sentencia, por medio del cual se condenó a Protección a pagar \$500.000.00 por concepto de costas en la segunda instancia.”

### **III. CONSIDERACIONES**

Pues bien. En cuanto a la aclaración o corrección de sentencias, las normas procesales aplicables al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 145 del CPTSS, son los artículos 285 y 286 del CGP, los cuales preceptúan:

“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá

ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrida en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, del mismo modo la corrección opera cuando se incurre en error por omisión, cambio o alteración de palabras, todo ello siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o

Código Único de Identificación: 11001310503220180006901

Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Dicho lo anterior, procede la Sala a resolver el escrito allegado por el apoderado de Protección S.A., así:

Frente al punto número 1, como el mismo petente lo indica, la frase que solicita sea corregida se encuentra contenida en la parte considerativa de la sentencia, no se encuentra en la parte resolutive de la misma y por ello, no es dable aplicar las normas arriba citadas.

En cuanto al punto número 2, revisados los cuestionamientos allí expuestos por parte del peticionario, se observa que estos no están dirigidos a obtener una aclaración de conceptos o frases que ofrezcan duda o una corrección por error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino a controvertir la decisión allí plasmada, no siendo esta la oportunidad para plantear reparos a la misma. Al respecto, ha de indicarse que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en cumplimiento de una acción constitucional, en consonancia con el objeto del litigio y el precedente judicial, en donde se señalaron

en forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

En lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5, se observa que, en efecto, en el fallo proferido el 30 de agosto del 2021, se condenó en costas de ambas instancias a la AFP Protección S.A., fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$500.000.

Frente a las costas, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS), establece que, *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”* y el numeral 4, dispone que *“cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*.

Así, una lectura de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, permite evidenciar que, si bien se declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante a la AFP PORVENIR, lo cierto es que la condena en concreto es contra la AFP Old Mutual S.A., fondo de pensiones que, en la actualidad, administra la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual y a quien concretamente se le condenó a entregar a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del señor Guillermo Rodríguez Vega, incluyendo las sumas descontadas por gastos y cuotas de administración debidamente indexadas, es decir, la entidad condenada fue la AFP Old Mutual S.A.

En hilo de lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 286 del CGP arriba citado, permite la corrección de las providencias cuando se presenta un cambio de palabras o alteración de estas, como quiera que en este caso se presentó tal situación al indicarse que se condenaba en costas a Protección S.A., cuando lo correcto era indicar que la AFP condenada en costas era Old Mutual S.A., al encontrarse dicha alteración o cambio en la parte resolutive de la sentencia e influyen en ella, dando aplicación a la mentada norma, se procederá a corregir la alteración ya expuesta.

Así las cosas, habrá de corregirse el numeral séptimo de la pluricitada sentencia, el cual quedará así:

**(...) SÉPTIMO:** Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Old Mutual S.A. (...)

Código Único de Identificación: 11001310503220180006901

Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

En consecuencia y, atendiendo las mismas consideraciones, el auto proferido en la misma data de la sentencia, deberá corregirse, para indicarse que las agencias en derecho de segunda instancia se encuentran a cargo de la AFP Old Mutual S.A.

Finalmente es del caso **remitir copia de estas diligencias** a la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, si así lo considera, adopte las medidas que sean necesarias, para no volver a incurrir en este tipo de situaciones, en aras a una correcta, oportuna y expedita administración de justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia elevado por la AFP PROTECCIÓN que hoy se resuelve, fue dirigido al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Secretaría el día 9 de septiembre de 2021, y reiterado por el libelista y por la parte demandante los días 14 y 19 de octubre y 19 de noviembre de 2021, también por ese mismo medio, no fueron remitidos por parte de la Secretaría por ningún medio (ni electrónico ni físico) al Despacho de la magistrada sustanciadora y que solo fue con motivo del cumplimiento de la acción de tutela radicado 65620 instaurada precisamente por falta de trámite a dichas solicitudes, que el despacho cognoscente se enteró de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -CORREGIR** el numeral séptimo de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 dentro del presente asunto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación. En consecuencia, el mentado numeral quedará así:

“(…) **SÉPTIMO:** Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Old Mutual S.A. (...)”

**SEGUNDO. - CORREGIR** el auto proferido el 30 de agosto de 2021, conforme se indicó a lo largo de esta determinación. En consecuencia, quedará así:

Código Único de Identificación: 11001310503220180006901

Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**

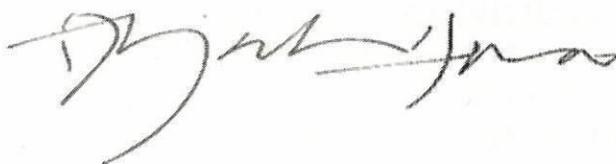
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

“Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$500.000 a cargo de la demandada AFP Old Mutual S.A.”

**TERCERO.- Remitir copia de las presentes diligencias** a la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, si así lo considera, adopte las medidas que sean necesarias, para no volver a incurrir en este tipo de situaciones, en aras a una correcta, oportuna y expedita administración de justicia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PEDRO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.**

**EXP. 11001 31 05 001 2020 00501 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de una relación laboral entre él, y la Empresa de Transportes Megavans S.A., desde el 1.º de noviembre de 2006 hasta el 6 de octubre de 2017.

Consecuencialmente, que se condene a la demanda al pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas durante dicho lapso, así como de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El 27 de mayo de 2021, el juzgado cognoscente profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6 y 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712; en el inciso 2.º del artículo 25 A *idem*, y en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, (Archivo n.º 8).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para el efecto (Archivo n.º 9), con la corrección de las deficiencias señaladas por el *a quo*.

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 1.º Laboral del Circuito, en auto proferido el 29 de julio de 2021, rechazó la demanda instaurada por el demandante contra la Empresa de Transporte Megavans S.A., tras considerar que en el escrito de subsanación persistieron algunas de las falencias advertidas en el proveído anterior.

Indicó, que se omitió incluir el domicilio de la parte demandada, así como su dirección, y que el actor insistió en invocar varias pretensiones en un solo ítem, incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Señaló, que hubo una indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no se pueden excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (indexación y moratoria),

lo cual no ocurrió en el escrito de subsanación de demanda (Archivo n.º 10).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Esgrimió, que los argumentos esbozados por el *a quo* para rechazar la demanda, no eran congruentes con lo que le fue ordenado a subsanar.

Indicó, que en el escrito de subsanación se incorporó la dirección de notificación de la demandada, esto es su correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y que desconocía su dirección física actual, debido a que no se han actualizado los datos en la Cámara de Comercio, por lo que el juzgado no podía obligarla a lo imposible.

Señaló, que realizó las correspondientes separaciones de las pretensiones declarativas, y de las *“pretensiones condenatorias 1, 2 y 3 dejando claro en cada nueva pretensión que era lo que se pretendía con la condena el concepto claro, y que realizó “la respectiva adecuación las pretensiones condenatorias 1 a 3 y 6.”*

Finalmente, adujo que la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria que busca proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria es subjetiva, y se basa en la mala fe.

### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo

66A *idem*, por lo que se verificará **i)** si las pretensiones incoadas por la parte demandante carecen de claridad; **ii)** si hubo una indebida acumulación de pretensiones, debido a que las relacionadas con el reconocimiento de la indemnización moratoria y la indexación de las sumas pretendidas son excluyentes entre sí **ii)** y si el *a quo* debió rechazar la demanda por motivo de que la parte demandante omitió señalar la dirección física de notificación de la Empresa de Transporte Megavans S.A.

El numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Según el *a quo*, la parte actora omitió cumplir con dicho requisito tras considerar que el escrito de demanda incluye “*varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en condenatorias n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (sumas que deben ser indexadas) incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.*”

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, observa esta sala que las pretensiones señaladas en este, no carecen de claridad, como lo afirmó el *a quo*, pues de las mismas, fácil resulta concluir que se está frente a un conflicto jurídico originado en la existencia de un contrato de trabajo, y el reconocimiento de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se derivan de él.

Aunado a ello, la parte actora si enunció las pretensiones de la demanda de forma separada, e incluso discriminó entre declarativas y condenatorias, como se puede advertir en el escrito de subsanación obrante en el archivo n.º 9 del expediente virtual. No siendo entonces de recibo los argumentos del *a quo*, por carecer de sustento alguno.

De otra parte, se tiene que el juez de primera instancia señaló que las pretensiones condenatorias señaladas en el numeral 12 y en el numeral 15, son excluyentes entre sí, por tratarse la primera del reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la segunda de la indexación de la totalidad de las sumas pretendidas.

Al respecto, debe decirse que ello no es óbice para rechazar la demanda, pues se trata de un presupuesto de fondo de las pretensiones que deberá ser evaluado por el *a quo* al momento de dictar sentencia.

No se puede perder de vista, que esto tampoco afecta a la demandada para dar respuesta al libelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo, así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que de los hechos y pretensiones enunciados en la demanda es dable interpretar que se está frente a un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo.

Debe recordarse que el presupuesto del numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se debe aplicar con extrema rigurosidad cuando el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, a fin de precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que las fundamentan, porque ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con el que se podrían sacrificar derechos sustanciales.

Por tanto, desde este punto de vista es equivocada la consideración del juzgado.

Ahora bien, sobre la razón esgrimida por el *a quo* para rechazar la demanda, de que la parte actora omitió indicar el domicilio de la parte demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 3.º

del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, observa esta sala que el juez de primera instancia desconoció, que en el mismo numeral, se establece que si se ignora el domicilio y la dirección del demandado, dicha circunstancia se indicará bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Igualmente, el artículo 29 *idem* es claro en establecer que cuando se presente la circunstancia descrita, al juez le corresponde nombrarle un curador al demandado para la Litis, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de que se le designó un curador.

De manera que, no era procedente rechazar la demanda, por el desconocimiento del domicilio de la parte demandante, máxime cuando el estatuto procesal laboral plantea una solución para tal circunstancia.

Así las cosas, como en el escrito de subsanación de la demanda se reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el camino que debió seguir el *a quo* fue admitirla e impartirle el trámite respectivo.

En esa medida, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a su admisión, de acuerdo con lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar al *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MACELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

[https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq8vz8ssb2dBiGbtwQjjKccBqK4h-Z8Qh3BxjK5ctko3zQ?e=y6EKzQ](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8vz8ssb2dBiGbtwQjjKccBqK4h-Z8Qh3BxjK5ctko3zQ?e=y6EKzQ)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORIS ROCÍO HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 11001 31 05 003 2019 00224 01/02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada PORVENIR contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de agosto de 2021.

Sumado a ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se resolvió también, los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Protección S.A., contra el auto proferido el 15 de agosto de 2021, por

el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.. por lo que se dicta el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante que se declare la nulidad del traslado efectuado por ella, del R.P.M. al R.A.I.S., administrado por Porvenir S.A., el 25 de enero de 1999, toda vez que dicho fondo no le brindó una información clara, veraz, oportuna y completa, respecto de las ventajas y desventajas de uno y otro régimen, y que se declare la nulidad del traslado que realizó posteriormente a Protección S.A., el 6 de marzo de 2002, por ser nula la primera afiliación.

En consecuencia, que se retrotraigan las cosas a su estado anterior, y se ordene a Colpensiones, a tenerla como afiliada al R.P.M., como si nunca se hubiese trasladado en virtud del regreso automático (f.º 3 - 8).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 1), quien mediante auto de 24 de junio de 2019, la admitió, y ordenó su notificación y traslado a las demandadas (f.º 68).

Mediante proveído de 23 de noviembre de 2020, el *a quo* advirtió la existencia de una posible nulidad en el proceso, tras advertir que el apoderado de la parte actora notificó de la admisión de la demanda a Protección S.A., pese a que dicha A.F.P. no se encontraba vinculada al proceso. Por tal motivo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda, volvió a inadmitir la demanda de nuevo, y ordenó su subsanación (f.º 190 - 191).

En auto de 16 de diciembre de 2020, el *a quo* rechazó la demanda, debido a que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal dispuesto para el efecto (f.º 192). Posteriormente, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra dicha decisión, decidió reponer el referido auto, para en su lugar tener por subsanada la demanda y admitirla (f.º 194),

**COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la actora. Manifestó, que con las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que esta se encuentra válidamente afiliada al R.A.I.S, al suscribir de manera voluntaria, consiente y sin presiones el formulario de afiliación tanto de Porvenir S.A. como de Protección S.A.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada, al indicar que la actora promovió un proceso ordinario laboral en su contra, radicado bajo el n.º 15001310500120160032400, a través del cual solicitó que se declarara la nulidad del traslado y de afiliación de la actora a Protección S.A., por cuanto no existió una decisión informada, autónoma y consiente al no advertir los riesgos del traslado, y que se ordenara a Colpensiones a activar su filiación en el R.P.M. desde el 1.º de abril de 1987 (CD, f.º 201).

**PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Indicó, que el contrato de afiliación celebrado con la actora es plenamente válido y produjo efectos jurídicos, puesto que en el mismo confluyeron todos los elementos para su existencia y validez, en especial la manifestación de su voluntad, y que no existió vicio de consentimiento de la demandante ni se le ocultó información alguna.

Alegó en su favor, la excepción previa de cosa juzgada, tras manifestar que las pretensiones contenidas en el escrito de demanda fueron dirimidas en proceso ordinario laboral que fue conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunta, radicado bajo el n.º

2016 - 324, pues al revisar dicho escrito de demanda se evidencia que el entonces apoderado de la ahora demandante, solicitó de forma principal la nulidad del traslado efectuado por la actora (CD, f.º 201)

**PORVENIR S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Señaló, que la afiliación de la actora tuvo como único y verdadero hecho generador una decisión libre, voluntaria, e informada como se desprende de la solicitud de afiliación que suscribió.

Invocó, las excepciones de prescripción, buena fe, e inexistencia de la obligación (CD, f.º 201).

### **III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1.1. AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día 15 de agosto de 2021, declaró fracasada la etapa de conciliación, y declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones y Protección S.A.

Indicó, que para que se configurara la cosa juzgada debían concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, esto es, la igualdad de objeto o cosa pedida, la identidad de personas o sujetos, y la identidad de causa para pedir.

Señaló, que en el presente caso existía identidad de objeto, debido a que la demanda versaba sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, es decir, la declaratoria de nulidad del traslado. No obstante, señaló que en el

proceso n.º 2016 - 00324, tramitado ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja, no se solicitó la misma frente a Porvenir S.A.

Igualmente, agregó que no existía semejanza alguna entre los hechos aducidos en el proceso referido, pues en el únicamente se precisaron los referentes a la declaratoria de nulidad de la afiliación y traslado a Protección S.A., pero no a los relacionados con Porvenir S.A., que fue la administradora con la que efectivamente se generó en traslado del R.P.M. al R.A.I.S., por lo que tampoco podía predicarse una identidad de causa.

Sobre la identidad de partes, argumentó que si bien el proceso n.º 2016 - 00324 se adelantó contra Colpensiones y Protección S.A., en el actual, se demandó también a Porvenir S.A., de forma que, en estricto sentido, no existía una identidad de partes.

## **1.2. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., manifestó que Porvenir S.A., no podía interponer recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto ella no había alegado la misma.

Aclaró, que el juzgado había concedido el recurso de apelación a Colpensiones y a Protección S.A., tras ser ellas las afectadas con su decisión, pues fueron quienes interpusieron la excepción previa de cosa juzgada.

Arguyó, que a quien interpone la excepción previa es a quien se le resuelve, y que Porvenir S.A., como tercero, no tenía interés jurídico en la decisión que se adoptó sobre la cosa juzgada.

## **IV. RECURSOS**

## 1.1. RECURSOS DE APELACIÓN

**COLPENSIONES**, solicitó que se revocara la declaratoria de no prosperidad de la excepción de cosa juzgada, como quiera que ya había sido demandada junto a Protección S.A., por las mismas pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

Arguyó, que si bien había una nueva parte dentro del proceso, la responsabilidad del mal manejo de la demanda en un primer momento no podía endilgársele a las demandas, máxime cuando el proceso tramitado ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja se encuentra debidamente ejecutoriado.

Manifestó, que el hecho de que la actora no haya demandado a Porvenir S.A. en un primer momento, no era óbice para desconocer que lo pretendido por la actora ya fue resuelto, pues carecería de sentido volver a tramitar un proceso por la negligencia de los apoderados de la parte actora, además de ser evidente la configuración de todos los requisitos para que se declarara la cosa juzgada.

**PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que en el presente caso se configuró la cosa juzgada en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso.

Indicó que había identidad de objeto, debido a que en la presente demanda se solicitaba la nulidad del traslado efectuado a la A.F.P., lo cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y del Tribunal Superior de dicho distrito, e indicó que se trataba de la misma causa y que había identidad de partes, pues las demandadas nuevamente fueron ella y Colpensiones.

Esgrimió, que el *a quo* no tuvo en cuenta los documentos que reposan en el expediente respecto a Porvenir S.A., como el fallo proferido el 2 de mayo de 2017 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Tunja, en cuyo numeral 4.º se indicó que se declaraba sin mérito alguno las excepciones propuestas por Porvenir S.A., y la acción de tutela presentada por la parte actora, en la cual su apoderado indicó que la demandada Porvenir propuso la excepción previa denominada “*inexistencia de la obligación a cargo de Porvenir*”.

Por lo expuesto, solicitó que se declarara probada la excepción de cosa juzgada, pues ya se había proferido una decisión que estaba en firme, y que de no declararse probada la misma tanto ella como Colpensiones se someterían a una inseguridad jurídica, y a un debate que ya fue resuelto por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Tunja.

## **1.2. RECURSO DE QUEJA**

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de queja contra la decisión proferida por el *a quo* de declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Manifestó, que conforme al artículo 303 del Código General del Proceso, se encontraba acreditado el fenómeno de la cosa juzgada, por cuanto Porvenir S.A., hizo parte del proceso inicial presentado por la actora, que también buscaba la nulidad de su traslado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1.1. DEL RECURSO DE QUEJA.**

De entrada, se precisa que conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así

como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *ídem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Para el caso en concreto, resulta claro que el auto controvertido por la apoderada de Porvenir S.A., es susceptible de ser atacado mediante el recurso de alzada, tras enmarcarse la decisión del *a quo* dentro del numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, no puede esta Sala declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto dicha A.F.P. no invocó tal excepción al dar contestación a la demanda, de manera que la decisión del *a quo* únicamente acobijaba a Colpensiones y a Protección S.A, a las cuales si les correspondía interponer el recurso de alzada.

Aunado a ello, el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, lo cual no ocurrió en el presente caso pues se ítera que Porvenir S.A. no invocó la excepción previa de cosa juzgada.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala de decisión que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A.

## **1.2. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas; de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por las demandas Protección S.A. y Colpensiones, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para resolver, se tiene en primera instancia que el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que para que se configure la cosa juzgada, el nuevo conflicto debe versar sobre el mismo objeto, tener la misma causa y debe existir identidad de partes; sea el caso advertir que las decisiones finales que haya resuelto el primer litigio, adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, pues justamente uno de los propósitos de la figura estudiada es evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias o que un mismo conflicto se resuelva en tiempos diferentes y en formas inversas.

De ahí, que para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la *triple identidad de partes, objeto y causa* (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015, CSJ SL7889-2015 y CSJ SL12017-2016).

En este asunto, se advierte que la excepción de cosa juzgada se propone con fundamento en la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, (CD, f.º 201, archivo n.º, pág. 127 - 128), revocada mediante decisión proferida el 31 de julio de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese circuito judicial, dentro del proceso ordinario laboral n.º 1500131050012016032400 promovido por la actora contra Colpensiones y Protección S.A. (CD, f.º 201, archivo n.º, pág. 129), por lo que se encuentra acreditado que en el caso de autos existe identidad de partes frente al proceso preliminar en lo que respecta a las demandadas Colpensiones y Protección S.A., por cuanto Porvenir S.A. no fue demandada en el referido proceso.

En lo que respecta a la identidad de objeto, se aprecia que tanto en el proceso desatado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Tunja y como en el que ahora ocupa la atención de la Sala, el interés

jurídico de la parte actora se contrajo a que se declarara la nulidad del traslado efectuado por ella del R.P.M. al R.A.I.S.

En cuanto a la identidad de causa, a pesar de que la pretensión formulada en el proceso ordinario laboral n.º 1500131050012016032400, se sustenta también en la nulidad del traslado, lo cierto es que en dicho proceso se solicita que se declare la nulidad del traslado y afiliación del traslado realizado por la actora a Protección S.A., mientras que en el caso de marras se plantea la misma solicitud respecto del traslado que realizó la actora de Colpensiones a Porvenir S.A., el 25 de enero de 1999, lo cual no fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario laboral n.º 15001310500120160032400

Sumado a ello, considera esta Sala que no hay identidad de causa en su aspecto fáctico, pues de la demanda resuelta por el Juez 1.º Laboral del Circuito de Tunja, se puede observar que no se hizo mención a ningún hecho que estuviese relacionado con Porvenir S.A., debido a que la actora se limitó a narrar que Protección S.A., fue quien no le brindó una información adecuada y completa al momento en que diligenció el formulario de régimen, el 6 de marzo de 2002, sin mencionar nada respecto a su afiliación a Porvenir S.A., que, como bien lo adujo el *a quo* fue con la administradora con la que efectivamente se generó el traslado de régimen.

Y aún cuando Protección S.A., en su recurso de apelación alega que Porvenir S.A., hizo parte del proceso ordinario laboral n.º 15001310500120160032400, lo cierto es que al verificar la Consulta Nacional Unificada de Procesos, se observa que en dicho trámite únicamente aparecen como demandadas Protección S.A. y Colpensiones, así como que todas las actuaciones surtidas dentro del referido proceso únicamente las involucraron a ellas.

Igualmente, se observa que en la acción de tutela presentada por la actora contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, resuelta por nuestro máximo órgano de cierre en el fallo STL-14681 de 2017, Porvenir S.A. manifestó que nunca fue notificada en ninguna de las etapas procesales del proceso ordinario 2016 - 0324, motivo por el cual no podía existir un fallo judicial en su contra. En la referida providencia, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“Escuchado el audio de la resolución del recurso de alzada proferido el 31 de julio de 2017, se advierte que el juez plural conforme al haz probatorio recaudado, encontró que la señora Hernández se afilió al RAIS desde febrero de 1999 a través de la Administradora de fondos pensionales **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, lo que le permitió concluir la inviabilidad de la declaratoria de ineficacia del traslado declarada por el a quo, por cuanto este no existió en los términos esbozados en el libelo demandatorio, toda vez que la entidad con la cual se efectuó el traslado de régimen no lo fue con la **AFP PROTECCIÓN** sino con **PORVENIR S.A.** que se fusionó con la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, entidad que era la llamada a informar si cumplió con el deber de brindar la información y asesoría necesaria en relación con el tránsito de regímenes, sin embargo la demanda se dirigió en contra de AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.”*

En suma, la decisión proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, (CD, f.º 201, archivo n.º, pág. 127 - 128), revocada mediante decisión proferida el 31 de julio de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese circuito judicial, no impediría un nuevo pronunciamiento, por cuanto Porvenir S.A., no fue demandada dentro del proceso ordinario laboral n.º 15001310500120160032400, aunado a que en dicha oportunidad únicamente se concluyó que era inviable declarar la ineficacia del traslado respecto de Protección S.A., más no se estudió si Porvenir S.A., cumplió con su deber de información y asesoría en el momento en que la actora efectivamente se trasladó, que es precisamente lo que se pretende en el proceso objeto de estudio.

Y si bien la actora solicita también, que se declare la nulidad del traslado que efectuó posteriormente de Porvenir S.A. a Protección S.A., debe aclararse que sobre dicha pretensión tampoco ha habido pronunciamiento alguno, pues se ítera que lo que concluyó el juez colegiado de Tunja fue que era inviable pronunciarse sobre la declaratoria de ineficacia del traslado, tras la omisión de la actora de informar de su vinculación previa con Porvenir S.A.

Es por lo expuesto que estima la Sala, que no incurrió en yerro alguno el *a quo* al declarar no probada la excepción de cosa juzgada, por lo que no queda otro camino que **CONFIRMAR** el auto proferido.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

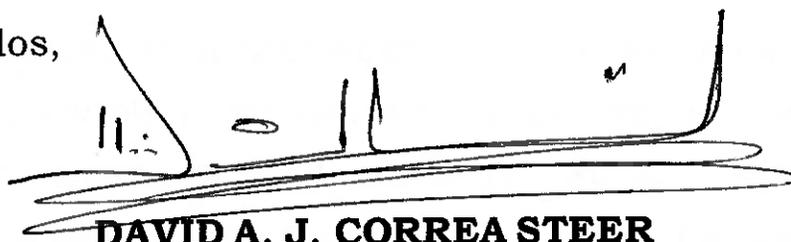
**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el Recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **RAFAEL ALFREDO CÁRDENAS** contra **ESPERANZA BAQUERO MUÑOZ, JOHN FEDERMAN BAQUERO MUÑOZ y JHANY MICHELLE FONSECA RAMÍREZ.**

**EXP. 11001 31 05 006 2021 00527 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, iniciado a continuación del proceso ordinario laboral n.º 006 - 2015 - 00252 - 00, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el escrito que antecede, en el cual manifiesta lo siguiente: “(...) solicito la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones por parte del ejecutado JOHN FEDERMAN BAQUERO MUÑOZ. En consecuencia, solicito el levantamiento de las medidas cautelares ordenando para estos fines la expedición de los oficios de desembargo por la Secretaría del Juzgado” (Expediente físico, f.º 27).

Sobre la terminación del proceso ejecutivo, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Al revisar el expediente virtual del proceso ordinario laboral n.º 006 - 2015 - 00252 - 00, iniciado por Rafael Alfredo Cárdenas contra Jhon Federman Baquero Muñoz, Esperanza Baquero Muñoz, y Jhany Michelle Fonseca Ramírez, se observa que el demandante facultó a su apoderado, Jhon Alexander Flórez Sánchez a *“recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, así como de iniciar el proceso ejecutivo en caso de no dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral y demás facultades inherentes al mandato de conformidad con el artículo 70 del C. de P. Civil”* (Expediente virtual, archivo n.º 2, pág. 2).

En este orden, se observa que la solicitud elevada es procedente, en la medida en que al apoderado Jhon Alexander Flórez Sánchez, le fue otorgada la facultad para recibir.

Es menester precisar, que aún cuando con la referida solicitud no se allegó otro documento, en el que se acreditara el pago, la sola manifestación realizada por el apoderado del ejecutante, con facultad para recibir *“constituye una modalidad de confesión espontánea mediante apoderado, que tiene pleno valor probatorio”* (CSJ STL, 4 de julio de 2012, rad. 38953), máxime cuando el artículo 461 del Código General del Proceso, tiene como fin garantizar los derechos del deudor y la eficacia de que el pago se efectúe.

Sin costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

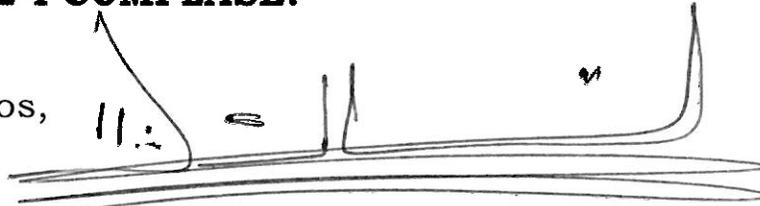
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación del embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco A.V. Villas, Banco Corpbanca y Banco Popular, para lo cual el juzgado de origen deberá librar los oficios del caso.

**TERCERO:** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen, para que proceda al archivo del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElgA9N\\_wRUpRuAVGZYLxkVsB0yt8aro2LJA0EUtA4aAIAg?e=ThyOoz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgA9N_wRUpRuAVGZYLxkVsB0yt8aro2LJA0EUtA4aAIAg?e=ThyOoz)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CÉSAR GARAY CORREDOR** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**

**EXP. 11001 31 05 008 2019 00815 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Transportes Autollanos S.A., al dar contestación a la demanda, formuló con el carácter de previa, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales argumentando que en el libelo no se tasan las indemnizaciones que pretende el demandante, conforme las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, sino que se limita a manifestar que la cuantía es de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumentó además, que la reforma de la demanda fue admitida tras haber sido presentada de forma extemporánea y olvidando el despacho el artículo 93 del *idem*, lo que llevó a la contradicción de los hechos n.º 15 y 19; así mismo, se tiene que no se tuvo en cuenta que en la subsanación se eliminó la pretensión n.º 13, que luego fue incluido en la reforma, generando con ello una vulneración del numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 57 vto. y 58).

### **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia realizada el 24 de agosto de 2021, declaró no probada la excepción previa propuesta por considerar que los requisitos para la demanda se rigen por norma especial en materia laboral, por tanto, no es aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso. Además, teniendo en cuenta que se trata de una demanda en la que se solicita el reconocimiento de una relación laboral de más de 8 años y en virtud de dicha declaración, el reconocimiento de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, dotaciones, indemnización moratoria y comisiones, es claro que la cuantía resulta superior a veinte salarios mínimos.

Previa solicitud, el Juzgado aclaró el auto en lo que respecta a los requisitos de presentación de la reforma de la demanda donde se indicó que los requisitos formales fueron evaluados al momento de la admisión de la demanda y su reforma, y en auto explicó las razones por las cuales estimó que no existía extemporaneidad a la presentación de la reforma de la demanda, con fundamento en el criterio de la Corte Suprema de Justicia.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada argumentó, que conforme al numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, para que la demanda sea reformada debe ser presentada en un solo texto, por lo que el mencionado escrito nunca debió ser admitido porque si bien se contestó el libelo y su reforma en un solo texto, el despacho no admitió la contestación de la reforma de la demanda, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva y no se dio cumplimiento al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 3.º, respecto del auto que decide sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para conocer de este asunto, con estricta aplicación del artículo 66A *idem*.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, debe indicar la Sala, que el defecto o la deficiencia de la demanda para que tal excepción se configure, tiene que ser verdaderamente trascendental y grave; es decir, que no por cualquier informalidad superable lógicamente puede calificarse el

libelo como inepto, pues es bien sabido que la demanda es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho.

De conformidad con lo anterior, las razones expuestas en el recurso no tienen la dimensión de configurar la excepción invocada, pues de la lectura de la demanda y su reforma, y se tiene plena claridad sobre lo pretendido, así como la situación fáctica y demás requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que sea posible remitirnos a las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso en torno a la presentación en un solo documento, en la medida que nuestro ordenamiento laboral regula en forma específica lo atinente a la reforma a la demanda, en su artículo 28.

Ahora, si bien es cierto que en auto del 22 de abril de 2021, se dio por no contestada la reforma de la demanda y que, según se observa de folios 49 a 58, la accionada dio contestación tanto a la demanda como a su reforma, también lo es que de conformidad con el artículo 63 y el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra dicho auto proceden los recursos de reposición y apelación, por lo que de ninguna manera se puede decir que se vulneraron los derechos de la demandada. Cosa distinta, es que haya decidido no hacer uso de tales medios de impugnación para controvertir en tiempo la decisión del *a quo*.

Así las cosas, al reunir tanto la demanda, como su reforma los requisitos establecidos en el citado artículo 25, habrá de **confirmarse** el auto apelado. Costas en el recurso a cargo de la demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

75-74  
74

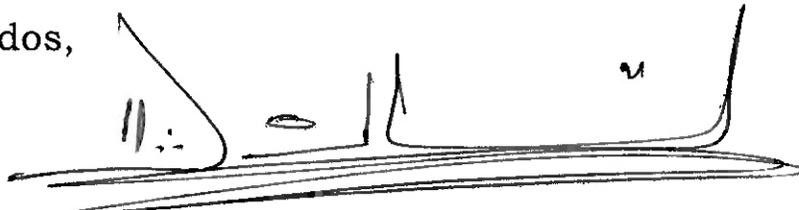
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas en el recurso a cargo de la demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **V.F.C. INVERSIONES S.A.S.**

**EXP. 11001 31 05 016 2019 00838 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la parte actora, que se libre mandamiento por \$4.543.608, correspondientes al capital de la obligación a cargo de la empleadora ejecutada, por los aportes obligatorios en pensión y por \$12.247.300, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 9 de mayo de 2019, más los intereses que se causen desde la expedición del título ejecutivo hasta el pago real y efectivo de la deuda (f.º 12-13).

Aportó, entre otras cosas, copia de la liquidación de cotizaciones adeudadas por la ejecutada n.º 9475\_19, junto con el detalle discriminado de la deuda, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el certificado de trazabilidad postal (f.º 7 a 11).

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 9 de septiembre de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado tras considerar que el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación constituyen un título ejecutivo complejo, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, por cuanto no están cotejados por la empresa de mensajería y, en consecuencia, no se cumple con el criterio de exigibilidad del título (f.º 19, 20).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad ejecutante argumentó que el requisito de contar con la documentación cotejada por la empresa de correos, exigido por el *a quo* no está contemplado en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5.º del Decreto 2633 de 1994, que establecen que la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado presta mérito

ejecutivo, previo requerimiento, el cual fue recibido directamente por el deudor, tal como está certificado por la empresa de correo Computec (f.º 21-24).

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará el cumplimiento del requisito de exigibilidad frente al título ejecutivo, y como consecuencia de ello, la procedencia del mandamiento de pago.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos para que proceda la reclamación judicial de una obligación por la vía ejecutiva. Así, para que se pueda reclamar por esta vía el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

*1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.*

*2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.*

*3. Que la obligación sea expresa, que se traduce en que se encuentre plenamente delimitada sin que admita censura sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.*

*4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación de cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten estos verificables.*

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*», como en este caso lo constituyen la liquidación de cotizaciones adeudadas y el detalle de esa deuda.

No obstante, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 2633 de 1994, la liquidación por la cual la administradora de pensiones determina el valor adeudado por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, presta mérito ejecutivo; es decir, que frente a la obligación de los empleadores con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la liquidación de la administradora, constituye el primer requisito del título ejecutivo, señalado con antelación.

Ahora bien, encuentra la Sala que el título que se presenta para cobro visible a f.º 8, contiene efectivamente una obligación clara y expresa, pues contiene los nombres del acreedor y deudor debidamente identificados, el monto adeudado y la fecha de creación del título (25 de noviembre de 2019), elementos que no dan lugar a ambigüedades, como tampoco existe duda alguna sobre el concepto o razón de ser de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad del título, aspecto central del debate, el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo

2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispone que *«(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».*

De folios 7 a 10 del expediente, reposa copia del detalle de deudas por no pago y del requerimiento efectuado a la demandada mediante escrito del 14 de mayo de 2019, en el cual se observa la colilla emanada de la empresa de mensajería con la indicación de haber sido entregado el 17 de mayo de 2019, en la dirección que tiene la ejecutada registrada como dirección de notificaciones en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio (f.º 4-6), aunado a que a f.º 11, la empresa Computec Datacourrier certificó la trazabilidad del objeto postal con lo que se puede corroborar que la ejecutante puso el requerimiento a disposición de la compañía postal el 15 de mayo de 2019, y fue entregado en la fecha enunciada a través de la guía n.º 40637900000069.

Es decir, que transcurridos quince días a partir de la fecha de entrega sin que la deudora se hubiese pronunciado, bien podía PROTECCIÓN S.A. proceder a efectuar la liquidación de la deuda, lo cual efectivamente realizó el 25 de noviembre de 2019, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

De otra parte, se tiene que el plazo para realizar cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el detalle de deudas por no pago, se encuentra establecido en los Decretos 1406 de 1999 y 1670 de 2007, como se indicó en la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora, ambos compilados en el Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, en los anteriores términos, se encuentra que no existe duda o confusión respecto de la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo que, acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no son acertadas las razones del Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, respecto al argumento de que no existe constancia del cotejo del requerimiento y del detalle de deudas por no pago para que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por lo anterior, palmariamente se pueden advertir tales aspectos con la guía y la certificación enunciados, que dan cuenta de la entrega y recepción de la documentación en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada, pues ellos se acompañaron como prueba en este proceso, y en esa misma certificación de entrega, se hizo la advertencia de que se trataba de un requerimiento por mora; Sin que de lo previsto en los artículos 2.º y 5.º del mencionado Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, de ninguna manera, se establece que se deba acreditar de manera particular o especial el cotejo de la información enviada, para lo cual se considera que basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora.

Adicionalmente, advierte la Sala, que de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentra revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, al verificarse que se allegaron al proceso los anexos de los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador (f.º 7-10), no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la sociedad demandante

no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliéndose así con la finalidad de la norma, la cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que este ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, se procederá a **revocar** la decisión apelada, y en su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

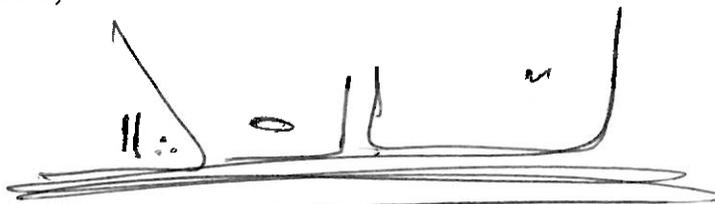
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **ORDENAR** al juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

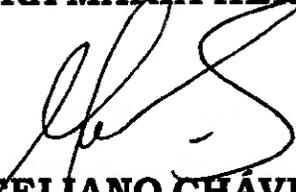
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** y **RAFAEL EMILIO LEYVA PÁEZ** en contra de **BEATRÍZ EUFEMIA PALMA vda de PERDOMO**.

**EXP. 11001 31 05 021 2020 00479 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante el auto proferido el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## I. ANTECEDENTES

Pretendieron los ejecutantes, que se libre mandamiento de pago por \$105'772.706, por concepto de honorarios profesionales pactados en un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado con la ejecutada el 7 de diciembre de 2015, con base en la cláusula 3.<sup>a</sup> de dicho convenio, es decir, el 30% de sumas reconocidas como capital, intereses e indexación mediante la Resolución n.º 3324 de 13 de septiembre de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de retroactivo pensional en pensión de sobrevivientes con el respectivo reajuste, que le fue reconocida a la ejecutada en sentencia del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proceso radicado 25000234200020160027600 «(\$164.824.034,00) más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2017 al 19 de junio de 2020 (...)».

Solicitó además, en forma principal los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero ejecutada desde el 19 de junio de 2020, hasta la fecha en que se pague lo adeudado, o de manera subsidiaria los intereses legales del artículo 1601 del Código Civil desde la misma data (archivo 1, pág. 5).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expusieron que el objetivo del contrato suscrito con la ejecutada era el trámite judicial de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio OFI15-82682 MDNSGDAGPSAP del 15 de octubre de 2015 proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el reajuste pensional, y de la asignación de retiro de la ejecutada entre 1997 y 2015. Afirmaron, que el 18 de mayo de 2017, se dictó sentencia dentro del mencionado proceso, así que una vez en firme, el 19 de julio de 2017, comunicaron al Ministerio de Defensa Nacional, la mencionada decisión judicial para su cumplimiento por lo cual dicha

entidad profirió la Resolución n.º 3324 del 13 de septiembre de 2017, en la que ordenó la liquidación parcial de la condena impuesta, en la cual se reajustó la pensión desde el 9 de octubre de 2011, incluyendo el mismo en nómina desde el 1.º de agosto de 2017, más no el retroactivo por cuantía de \$164'824.034, que contiene las diferencias adeudadas.

Indicaron, que hasta el momento de presentación de la demanda el retroactivo no había sido pagado, por lo que desde 31 de julio de 2017 hasta ese momento, se han causado intereses moratorios por \$191'751.653; sin embargo, a pesar de que estaban a la espera de que se giraran los dineros reconocidos mediante la mencionada resolución, la ejecutada confirió el 4 de febrero de 2020, poder a otro abogado para la ejecución de ese monto sin notificarlos, ni habersele otorgado paz y salvo; de manera que, como se cumplió a plenitud el contrato de prestación de servicios, el Abogado Cajamarca Castro, está facultado legalmente para cobrar los honorarios profesionales a la ejecutada, quien se constituyó en mora desde junio de 2020.

Agregaron, que la suma solicitada como mandamiento de pago, corresponde a los honorarios adeudados, es decir el 30% sobre las sumas de dinero reconocidas a la ejecutada y los intereses moratorios causados a junio de 2020, en favor de esta.

Finalmente, señalaron que con posterioridad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, libró mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2020, dentro del ejecutivo radicado 25000234200020200014600 contra La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, forma el título ejecutivo «*compuesto*», junto con el contrato de prestación de servicios, la copia de la Resolución n.º 3342 de 2017, y la tabla de intereses moratorios allegada. (*idem*, págs. 6-8).

## II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 5 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por \$56.469.179,68, por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios firmado el 7 de diciembre de 2015, *«y que resulta de la aplicación del porcentaje (...) del (...) (30%) establecido en la cláusula tercera del mismo contrato»*, más los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre el mencionado capital, calculados a partir del 5 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total. Entre otras cosas, indicó que sobre las costas se tomaría la decisión en su momento procesal oportuno, decretó medidas cautelares, y ordenó la notificación personal a la ejecutada al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para lo que interesa a la alzada, adujo que la solicitud de mandamiento de pago no fue realizada en debida forma, como quiera que en el 30% de honorarios no se pueden incluir intereses moratorios, ya que no fueron reconocidos ni en la sentencia emanada el 18 de mayo de 2017, por la Subsección A de la Sección 2.<sup>a</sup> del Tribunal Contencioso Administrativo, ni en la Resolución n.º 3324 de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a la mencionada orden judicial, en la medida en que solo se reconoció la indexación.

Agregó, que a pesar de que en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020, emanado por la mencionada Corporación, se ordenó el pago de entre otras cosas, unos intereses moratorios, la verdad es que ello no implica reconocimiento alguno por parte de la ejecutada, y por ende, la decisión solo puede ser controvertida a través de los medios exceptivos y solo podrían ser tenidos en cuenta como efectivamente reconocidos, siempre que sean incluidos en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que resuelva las respectivas excepciones.

Por tal razón, la *a quo* libró mandamiento de pago sobre el 30% de las sumas reconocidas en la sentencia, integrada por dos conceptos: retroactivo de las diferencias pensionales e indexación, es decir, \$164.824.034 y su indexación por \$23.406.564,93 (calculada hasta el 18 de mayo de 2017), para un total de \$188.230.598.93, para encontrar el único monto fijo que ordenó ejecutar; solo ordenó el pago de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, a partir del 4 de febrero de 2020 [sic], que es cuando se indicó en el libelo que surgía la mora debido al otorgamiento, por parte de la ejecutada, de poder a otro abogado para el proceso en cuestión, además de que las partes no pactaron intereses moratorios (archivo 4).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación únicamente respecto del literal a) del numeral 1.º de la parte resolutive del mandamiento de pago, es decir frente a la exclusión de los intereses moratorios a cargo del Ministerio de Defensa, a considerar como parte del monto obtenido entre el 19 de mayo de 2017 y el 4 de febrero de 2020.

Para tal efecto, citó la cláusula 3.<sup>a</sup> del contrato de representación judicial, para indicar que los honorarios están constituidos por los retroactivos de las diferencias pensionales, la indexación correspondiente y los intereses de mora que se generen a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así que tales réditos nacen por mandato legal a partir del término dicho en esas normas, es decir desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 4 de febrero de 2020, y se debe liquidar sobre los retroactivos e indexación liquidados hasta el 18 de mayo de 2017, *«puesto que los honorarios profesionales pactados (...) contemplan el capital de retroactivos pensionales,*

*indexación e intereses moratorios como consecuencia del no pago oportuno de la condena judicial por parte del Ministerio de Defensa Nacional».*

Aunado a lo anterior, se adujo que en el artículo 1.º de la Resolución n.º 6459 del 31 de agosto del 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se dio turno de pago por el retroactivo, se reconoció el pago de intereses que se generen; agregó que de no acceder, conllevaría un detrimento económico en la medida en que también se debe tener en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo incoado por la aquí ejecutada, en el cual se ordenó el pago de intereses moratorios como producto del incumplimiento de una sentencia judicial dictada en un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así que cuando la mencionada Cartera Ministerial, realice el pago la ejecutada se beneficiará de tales réditos (archivo 6).

En auto del 6 de septiembre de 2021, la *a quo* mantuvo su decisión y por tanto concedió la apelación en el efecto devolutivo (archivo 7).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con el artículo 66A *ibídem*, la Sala verificará la viabilidad de acceder a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios echados de menos por la parte ejecutante, es decir, los causados entre el 19 de mayo de 2017 y el 4 de febrero de 2020 *«para la liquidación de las sumas ejecutadas como honorarios»*..

El artículo 100 *ídem*, establece que *«(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de*

*una decisión judicial o arbitral firme», y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso; de manera que para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:*

*1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.*

*2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.*

*3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.*

*4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.*

Lo anterior, es así porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*».

En primer lugar, la parte ejecutante no solicitó en su demanda «*intereses moratorios que se han generado a partir del 19 de mayo de 2017 hasta el 04 de febrero de 2020, para la liquidación de las sumas ejecutadas como honorarios*», como ahora los reclama en la apelación, sino que pretendió en el acápite respectivo «*(\$164.824.034,00) más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2017 al 19 de junio de 2020, conforme a lo*

ordenado en la sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)» y además, los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero ejecutada desde el 19 de junio de 2020 hasta la fecha en que se pague lo adeudado, o de manera subsidiaria los intereses legales del artículo 1601 del Código Civil desde la misma data (archivo 1, pág. 5); por tanto, sorprenden ahora a la Sala los argumentos expuestos en la alzada con el fin de obtener el mandamiento de pago por los réditos que echa de menos, en la medida que lo que procura es que se acceda a algo totalmente distinto a lo inicialmente peticionado.

No obstante, en aras de darle respuesta a los argumentos expuesto en la apelación, esta Colegiatura, al revisar el contrato de honorarios profesionales que reposa en la página 15 del archivo 1.º del expediente digital, encuentra que la *a quo* tuvo como título ejecutivo, no se observa en ninguna parte de su clausulado que las partes hayan pactado el pago de **intereses moratorios** sobre el porcentaje negociado a título de honorarios profesionales de abogado, pues en la cláusula 3.<sup>a</sup>, se indicó que: «*el poderdante se compromete a pagar al apoderado como cuota litis por sus gestiones o servicios profesionales los siguientes honorarios, el 30% de la suma total de dineros reconocidos (capital, intereses, indexación) sea por la vía administrativa o a través de proceso judicial*».

A su vez, en la 5.<sup>a</sup>, se estableció que: «*el apoderado queda facultado desde ya por el poderdante para descontar de la suma total de dineros reconocidos, sea por vía administrativa o judicial, el valor del porcentaje de los honorarios pactados en ese contrato (cláusula tercera de este)*» y en la 6.<sup>a</sup> se dijo que «*en caso de que el poderdante en forma unilateral sin consentimiento del apoderado revoque el poder conferido para las gestiones administrativas o judiciales, se regularán los honorarios por los servicios profesionales prestados a la fecha de común acuerdo, o en caso de conflicto se pacta desde ya solicitar a la cámara de comercio de Bogotá que nombre un conciliador o árbitro para que defina la controversia.*».

De modo que, los intereses a los que se hizo alusión en la cláusula 3.<sup>a</sup>, hacen referencia a los réditos que le hubieren reconocido a Beatriz Eufemia Palma Vda de Perdomo, al efectuar el trámite de «reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de [la] asignación de retiro por concepto de aplicar el (...) (I.P.C.) en la asignación básica de los años 1997 [a] (...) 2015 con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995 artículo 1 con su párrafo» (texto entre corchetes fuera del original), conforme el objeto indicado en la cláusula 1.<sup>a</sup> del reseñado contrato de prestación de servicios; mas no significa que se hayan pactado intereses moratorios liquidados sobre los valores reconocidos por la correspondiente entidad, en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional, independientemente del concepto a cubrir, como parece entenderlo en forma equivocada la parte ejecutante.

Es decir, si a la ejecutada le reconocieron algún tipo de réditos, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral 6.<sup>º</sup>1 de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, dentro del expediente n.º 25000 23 42 000 2016 00276 00 (págs. 25-37, 98-108 archivo 1), como se ordenó en las Resoluciones n.º 6459 y 3324 de 2017 expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional (págs. 38-80, 92-96 *idem*), los honorarios que fueron pactados contractualmente serían el 30% sobre tales intereses reconocidos, mas no intereses moratorios sobre dichas sumas. Ese no fue el querer de las partes.

Ahora, el hecho de que el actual apoderado de la hoy ejecutada, haya solicitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ejecución de la mencionada sentencia junto con los intereses causados a partir del 9 de octubre de 2011, liquidados con base en los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (págs. 81-91, *idem*), y que el 20 de octubre de 2020, la Subsección de la

---

<sup>1</sup> «SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA». Cfr. Inciso. 3.º artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: «(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)».

Sección 2.<sup>a</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haya librado mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 25000 23 42 000 2020 00146 00, a favor de Beatriz Palmera y en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por entre otros valores, los réditos de que trata el inciso 3.º del artículo 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses desde el 24 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria hasta el 23 de abril de 2018 y con posterioridad a dicho término intereses moratorios a la tasa comercial» (págs. 120- , *ídem*), no significa que con ello se deduzca una obligación expresamente reconocida por aquella, en favor de los aquí ejecutantes; pues se reitera, hasta tanto la mencionada Cartera Ministerial, no reconozca y pague réditos en favor de Beatriz Palmera, con ocasión del cumplimiento de la reseñada decisión judicial y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, no se generaría obligación alguna en cabeza de la aquí ejecutada frente a la parte actora, justamente porque en la actualidad no se han reunido a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, inicialmente analizado, o por lo menos, no está acreditado un ingreso pecuniario efectivo al patrimonio de la ejecutada.

Lo anterior, no se prueba de manera alguna con el mandamiento de pago emitido a su favor en el mencionado proceso ejecutivo; nótese incluso, que a f.º 118, 119 del archivo 1, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, le contestó a la aquí ejecutada que tiene el turno n.º 2057 de 2018, al cual se llegará cuando la entidad cuente con la disponibilidad presupuestal, por lo que no podían precisarle una fecha de pago, y al ingresar al link de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, se verifica que, a pesar de que el 1.º de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego de haber sido contestada la demanda ejecutiva por el Ministerio de Defensa, y de haber sido modificadas las liquidaciones de crédito el 11 de enero de 2022, no ha sido posible dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta dentro del *sub lite*

en el auto aquí atacado, y comunicada a esa Corporación «*como quiera que dentro del presente proceso no se ha depositado suma alguna a favor de la ejecutante*».

Es que uno de los requisitos para que se constituya un título valor, es la claridad de la obligación del mismo, esto es, que no exista margen de duda al respecto de la obligación a ejecutar o hacer valer dentro de un proceso, pues de dicha claridad depende la voluntad del operador judicial al proferir o no un mandamiento de pago; por tanto, si se pretendía obtener por parte de los ejecutantes una tasa de interés distinta a la establecida legalmente, debieron haber pactado tal aspecto con su antigua poderdante hoy ejecutada, sin que se pueda perder de vista, que no es posible librar un mandamiento de pago sobre una eventual obligación futura, como equivocadamente parece entenderlo la parte apelante al señalar que la ejecutada posiblemente se beneficiará más delante de unos réditos que pudiera pagarle el Ministerio de Defensa, en cumplimiento no solo de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, dentro del expediente n.º 25000 23 42 000 2016 00276 00, sino del mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo 25000 23 42 000 2020 00146 00.

En consecuencia, en los anteriores términos se **confirmará** el auto apelado. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

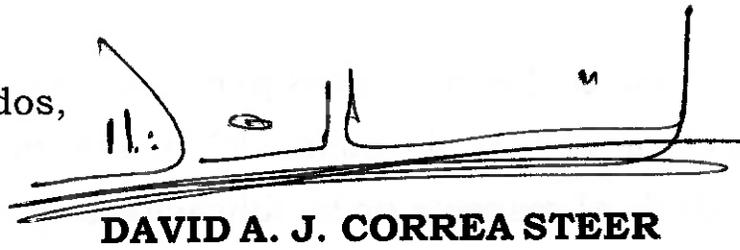
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

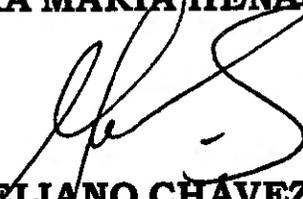
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15s1tsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgBKsjAM4DxMq2GvvV4TfucB-mhuLp\\_2bajDEs-q-ntYXQ?e=2NNXDM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15s1tsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBKsjAM4DxMq2GvvV4TfucB-mhuLp_2bajDEs-q-ntYXQ?e=2NNXDM)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **E.P.S. SANITAS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

**EXP. 11001 31 05 022 2018 00263 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto interlocutorio proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la entidad demandante, que se declare la obligación que tiene el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, de reconocer y pagar los perjuicios, gastos y erogaciones en que incurrió con ocasión del suministro efectivo de los servicios no incluidos en el P.B.S. de 342 recobros relacionados en los hechos n.º 5.1., 5.2 y 5.4 de la demanda, cuyo costo asciende a \$250.478.929; más el daño emergente calculado en \$25.047.892,9, por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión de las prestaciones excluidas del P.B.S. equivalente al 10% del valor de las mismas, y los respectivos intereses moratorios calculados sobre el valor total de la demanda liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002, o subsidiariamente la indexación.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda, se admitió en proveído del 26 de febrero de 2020, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas. Se ordenó también notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se opuso a lo pretendido, porque no es la entidad competente para responder por las peticiones incoadas, ya que para tal efecto se creó la ADRES; propuso como medios exceptivos la de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

**LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, contestó con oposición a las pretensiones, por cuanto los recobros no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos para el pago de

medicamentos, insumos o tecnologías no P.B.S., para poder disponer el pago y erogación de recursos públicos destinados a la salud; y propuso como excepción de mérito las denominas prescripción trienal y especial, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, con quien el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el 10 de diciembre de 2013, el contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con el objeto de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las relaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con una cláusula en la que se dispuso la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista, manteniendo indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Agregó, que la ADRES entró en operación el 1.º de agosto de 2017, para lo cual se deben tener en cuenta la Ley 1753 de 2015, y los Decretos 1429, 1432 y 2188 de 2016, y el 546 de 2017; en consecuencia, solicitó que se condene a la mencionada Unión Temporal al pago de intereses moratorios, en caso de que la ADRES resulte responsable del pago de los recobros objeto de la presente litis.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

### **III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 24 de marzo de 2021, repuso la decisión de aceptar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, adoptada el 5 de febrero del mismo año.

Adujo, que las responsabilidades que pudiera surgir del presente asunto deben ser asumidas por la ADRES, por ser en quien se centralizó la administración de los recursos del FOSYGA y la encargada de la auditoría de los recobros, siendo improcedente e innecesario vincular a entidades que no serían afectadas por eventuales condenas.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada ADRES, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que en la demanda se cuestiona el proceso de auditoría para el pago de los recobros, el cual fue adelantado por la Unión Temporal llamada en garantía, por lo cual se debe acceder a la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, máxime teniendo en cuenta las disposiciones del contrato n.º 043 de 2013, según las cuales es su deber responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

De manera que, considera importante la participación de la Unión temporal Fosyga 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud a la cláusula de indemnidad, estaría llamada a responder por los daños y perjuicios

que el resultado de auditoría hubiere generado a la E.P.S. demandante y que se encuentren probados. Alegó, que se omitió correr traslado del recurso interpuesto por la UT frente al auto que ordenaba el llamamiento, con lo que se vulnera su derecho defensa.

La *a quo* mantuvo incólume su decisión, y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

## V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si es viable el llamamiento en garantía solicitado.

Previo a abordar el estudio del mencionado problema jurídico, resulta necesario precisar que, si bien la Sala es del criterio de que los asuntos como el de autos no son de competencia de la jurisdicción laboral, e incluso, se ha dispuesto la remisión de procesos para la jurisdicción competente<sup>1</sup>, lo cierto es, que en el caso de marras no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 22 Laboral del Circuito, lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que «*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del*

---

<sup>1</sup> Como el proceso ordinario rad. 110013105 024 2015 00035 01, con sustento entre otras, en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y del 11 abr. 2019, dictada dentro del rad. 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057) por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado.

*perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 65 *ídem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «*la demanda*» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, la Unión Temporal Fosyga 2014), se vincule al proceso con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJSL, 11 ago. 1997 Rad. 9809, SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484-2002) y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto, que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la E.P.S. demandante y la ADRES, sino también la relación jurídica que une a la Unión Temporal Fosyga 2014, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata con la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de la ADRES, que el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, suscribió el contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las firmas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con el objeto de desarrollar en un plazo de ejecución no superior al 31 de diciembre de 2017, las actividades de auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, no POS, y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, que se radiquen ante el Fosyga, a partir del 1.º de enero de 2014, así como aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados hasta el 31 de diciembre de 2013.

Y verificada la demanda, se encuentra que la prestación efectiva de los 342 servicios no P.O.S. fueron prestados con posterioridad al 11 de diciembre de 2013, por ser esta la fecha de realización del Comité Técnico Científico más antigua que se relaciona en el hecho 5.2, seguida de la del 19 de febrero de 2014, y que el resultado de la auditoría fue comunicado mediante documentos cuya fecha más próxima en el tiempo es del 13 de septiembre de 2016.

Ahora bien, si a ello le agregamos que conforme se ve de folios 26 a 35 y 41 al 48, la E.P.S. Sanitas presentó reclamación administrativa ante la Adres y el Ministerio de Salud y Protección Social, el 29 de diciembre de 2017, resulta fácil concluir que los recobros aquí pretendidos fueron reclamados dentro del período contemplado en el citado contrato de consultoría.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía porque, contrario a lo considerado por el *a quo*, el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las acreencias reclamadas, tiene a su arbitrio, el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra la Unión temporal que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses, por deficiencias en la administración fiduciaria.

Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, *“con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado (artículos 1.º del Decreto 1429 de 2016 y 2.º del Decreto 2265 de 2017), encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud, y entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la citada Ley 1753, por lo que las transferencias de derechos y obligaciones de que trata el citado Decreto 1429, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1.º de agosto de 2017.

Así que, como cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre de la ADRES, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía; por ende, no son válidos los

argumentos de la juzgadora de instancia, para rechazar de plano la solicitud.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

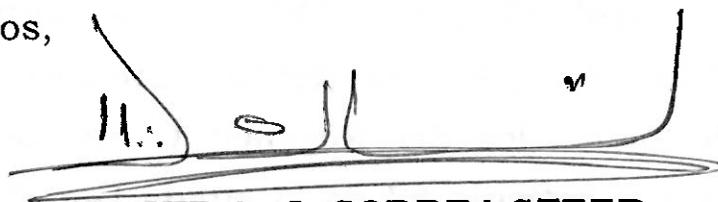
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar al *a quo* que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



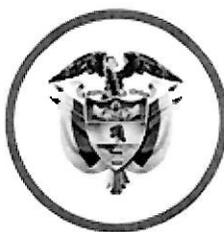
**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **JOSÉ MIGUEL RIAÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**EXP. 11001 31 05 022 2019 00082 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

El ejecutante, solicitó a continuación dentro del proceso ordinario laboral 022 2015 00693 01, la ejecución parcial de la

sentencia proferida en segunda instancia el 4 de abril de 2018, que modificó la de primera instancia emitida el 30 de enero del mismo año (f.º 142-143), con el fin de ordenar el pago de \$4.896.711,12 por concepto de incrementos pensionales a cargo calculados desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, y mientras perduren las circunstancias que le dieron origen, cancelados por 14 mesadas al año (págs. 169-171 archivo 01).

Mediante auto del 6 de junio de 2019, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por persona a cargo a partir del 10 de mayo de 2014, sobre el salario mínimo legal mensual vigente en 14 mesadas al año, por la indexación de estos incrementos pensionales hasta la fecha del pago efectivo y por el pago de las costas del proceso ejecutivo (págs. 181-184 archivo *idem*).

La ejecutada, contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las de prescripción y pago total de la obligación (págs. 223-227 archivo *ibidem*).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio, luego de haber sido notificada (págs. 195, 196 archivo 01).

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado en audiencia celebrada el 16 de julio de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción, y respecto de la de pago, la declaró parcialmente probada, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En lo que interesa a esta instancia, argumentó que a través de la Resolución n.º SUB 232453 del 4 de septiembre de 2018, la ejecutada efectuó el pago de \$4.896.711, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 10 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, así como la suma de \$984.366 por las mesadas causadas del 1.º de enero al 31 de agosto de 2018, dando cumplimiento parcial a lo ordenado pero sin efectuar ningún pronunciamiento respecto de la indexación ordenada en las sentencias ejecutadas, es decir, sobre las mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, lo que arroja una suma por ese concepto equivalente a \$599.111, razón por la que ordenó seguir adelante con la ejecución (carpetas 03 y 04).

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La ejecutada, apeló con el argumento de que fueron aportadas las pruebas que acreditan el cumplimiento de la obligación, pues en la Resolución n.º 232453 del 4 de septiembre de 2018, se cancelaron los incrementos liquidados por el Tribunal, debidamente indexados y se pagaron las costas procesales, por lo que solicitó la revocatoria del auto y sea absuelta de cualquier condena (carpeta 03).

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para verificar si en efecto se configuró o no, un pago total de la obligación en los términos aducidos por la apelante.

Mediante sentencia dictada el 30 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral n.º 022 2015 00693 00, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones pagar en favor de José Miguel Riaño, el incremento de la mesada pensional en un 14% por persona a cargo desde el 15 de abril de 2012, y sobre la pensión del salario mínimo por cada período, *“que debidamente indexada asciende a la suma de \$5.747.820 a diciembre de 2017. Las mesadas que se causen de manera subsiguientes deberán pagarse de manera indexada al momento en que se dé cumplimiento a esta decisión”*. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los incrementos causados con anterioridad a la mencionada fecha, negó las demás pretensiones incoadas e impuso costas a cargo de la demandada (págs. 142, 143 archivo 01).

En sentencia del 4 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión anterior *“en el sentido de condenar a la demandada COLPENSIONES al pago de \$4.896.711,12 por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, calculados desde el 10 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2017, y mientras perduren las circunstancias que le dieron origen, cancelados sobre 14 mesadas a año”*, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, sin costas en la instancia (pág. 160 archivo 01).

Conforme con lo anterior, se libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2019 por, entre otras cosas, los incrementos pensionales causados desde el 10 de mayo de 2014, *“la indexación de estos incrementos pensionales, hasta la fecha del pago efectivo”* y las costas del proceso ejecutivo (págs. 181-184 archivo 01), frente a lo cual la ejecutada argumenta que con la Resolución n.º SUB 232453 del 4 de septiembre de 2018, acredita que se efectuó el pago de lo ordenado en las sentencias referidas, incluida la indexación (págs. 223-233 *ídem*).

Pues bien, vistos el acto administrativo y el certificado de

nómina en las páginas 228 a 234 del archivo digital n.º 01, se evidencia que los pagos efectuados al ejecutante fueron por el valor neto correspondiente a los incrementos del 14% sobre las mesadas pensionales causadas desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018, es decir, \$4.896.711,12 ordenados en la sentencia de segunda instancia, más \$984.366 y \$109.374 por los incrementos pensionales correspondientes a lo corrido en aquella época del 2018, adicional al monto de la mesada de esa anualidad (\$875.533), sin incluir ningún valor por concepto de actualización monetaria en el total allí aducido como devengado (\$6.865.984).

En esa medida, es claro que no le asiste razón a la entidad impugnante al afirmar haber cancelado la indexación, cuando es claro que ello no es así, de modo que será **confirmada** la decisión apelada. Costas en la alzada a cargo de Colpensiones, para lo cual se señalarán como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en la alzada a cargo de Colpensiones, para lo cual se señalarán como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkH0NgleaPtDkIFMVU8YxmwBZ8pu3hPm8G8iJUWKlnsuPQ?e=XClVaz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkH0NgleaPtDkIFMVU8YxmwBZ8pu3hPm8G8iJUWKlnsuPQ?e=XClVaz)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MIGUEL ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**EXP. 11001 31 05 022 2020 00176 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 1.º de julio de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se promovió acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral n.º 11001310502220110018701, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra Colpensiones, por las sumas condenadas por concepto de costas del referido proceso (Archivo n.º 1, pág. 268).

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 16 de octubre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones y a favor del ejecutante respecto de las costas ordenadas en primera instancia en cuantía de \$700.000 (Archivo n.º 1, pág. 272 - 273).

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo, la ejecutada en su defensa formuló, entre otras, la excepción de mérito denominada «*Prescripción*», con fundamento en que la entidad extinguió la obligación principal con el actor mediante la expedición de la Resolución n.º GNR 244690 de 2 de octubre de 2013, la cual se convirtió en fuente de derecho, y en fuente de una obligación que ya fue cumplida.

Agregó, que proponía la excepción respecto de cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Archivo n.º 1, pág. 278 - 285).

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado el 1.º de julio de 2021, declaró probada la excepción de prescripción. En consecuencia, ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, y dispuso que en

caso de que existieran embargos remanentes, se pusieran a disposición de la autoridad judicial pertinente.

Lo anterior, tras considerar que entre el auto de fecha de 6 de septiembre de 2012, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, que fue publicado por estado el 7 de septiembre de 2012, y la solicitud de mandamiento ejecutivo, que se elevó el 31 de julio de 2019, trascurrieron más de los 5 años previstos en el artículo 2536 del Código Civil para la presentación de la acción ejecutiva (Archivo n.º 5).

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la *a quo*.

Indicó, que la demanda ejecutiva se interpuso dentro del término legal pertinente, y que lo que se pretende en el presente proceso es únicamente el reconocimiento de las costas procesales, por cuanto ya se canceló la totalidad de la sentencia en lo relativo a la pensión.

Agregó, que no podía configurarse un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones por no pagar las costas procesales, así como que se debió aplicar el término de prescripción de 10 años dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, por cuanto se trata de un proceso ordinario.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El numeral 9.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, por lo que es competente la sala para conocer del recurso, según lo previsto en

el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para decidir el recurso de apelación, se estima recordar que conforme lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solo hay lugar a la aplicación de normas análogas a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, situación que no ocurre en lo que refiere al fenómeno prescriptivo de las procesos ejecutivos de esta especialidad, pues tal situación se encuentra regulada en el artículo 151 *ibidem*, que indica que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible.

Consideración, que se acompasa con lo expuesto en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ STL7447-2019, CSJ STL11275-2016 CSJ STL3128-2013, y CSJ STL5476-2016; en las que la Corporación mencionó que cuando lo que se pretendía era el cobro ejecutivo de costas procesales para analizar la prescripción debía acudirse al artículo 151 citado, y que cuando lo reclamado en el proceso ejecutivo es un derecho social reconocido en sentencia judicial, a efectos de analizar el fenómeno jurídico de la prescripción debe darse aplicación a la disposición propia prevista en el procedimiento laboral, lo que imposibilita emplear la regulación establecida en el artículo 2536 del Código Civil, como lo pretende el ejecutante.

Observa esta Sala, que incurrió en yerro la *a quo* al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada a la luz de lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, por las razones expuestas con antelación, pues debió darle aplicación a la norma laboral que regula tal efecto, esto es, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se

verificará si ocurrió el fenómeno prescriptivo conforme con dicha norma.

Al pasar al examen de las documentales aportadas al trámite, se encuentra que el auto mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, quedó legalmente ejecutoriado el 6 de septiembre de 2012, debido a que se notificó por estados en esa data (Archivo n.º 2, pág. 266), y que el 31 de julio de 2019, el apoderado del ejecutante presentó la acción ejecutiva (Archivo n.º 2, pág. 268), esto es, cuando ya se había superado el término trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto este feneció el 6 de septiembre de 2015.

En este orden, se **confirmará** el auto impugnado al ser procedente declarar la prosperidad de la excepción de prescripción oportunamente formulada, pero por los motivos aquí expuestos.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

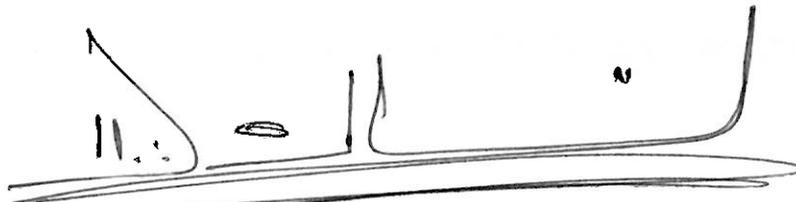
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1.º de julio de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1xlra9gpBuNhaiQxUN\\_xoBuQLCMFntdyINMjFXOvms4A?e=UKJUrh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1xlra9gpBuNhaiQxUN_xoBuQLCMFntdyINMjFXOvms4A?e=UKJUrh)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MAGDA BIBIANA BECERRA LEÓN** contra **GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S.**

**EXP. 11001 31 05 037 2020 00030 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la parte actora, que se libre mandamiento de pago por \$18.230.992, correspondientes a los saldos de las cuentas de cobro n.º K012 con fecha de recibido del 19 de julio de 2017, K026 con fecha de recibido del 15 de julio de 2017, 037 con fecha de recibido del 30 de septiembre de 2017, K048 con fecha de recibido del 1.º de abril de 2018, K049 con fecha de recibido del 1.º de abril de 2018, K053 con fecha de recibido del 15 de mayo de 2018; así como el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima desde que se hicieron exigibles las obligaciones, y las costas y agencias del proceso (f.º 2-3).

Indicó, que suscribió contrato de prestación de servicios de contaduría pública con el Grupo Empresarial Kamani S.A.S. el 18 de julio de 2016, debiendo realizar estados financieros, declaraciones de renta e informes para la empresa contratante, Element Company S.A.S. y el señor Ricardo Gómez, que eran cobrados en cuentas adicionales, según el contrato.

Aportó, entre otras cosas, las cuentas de cobro que se ejecutan, el contrato de prestación de servicios de contaduría pública externa suscrito entre las partes y la notificación de la terminación de dicho contrato (f.º 8 a 12).

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 15 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado tras considerar que la obligación no es expresa por cuanto hay 6 cuentas de cobro con sello de recibido pero sin constancia de aceptación; tampoco, es clara por cuanto de los documentos aportados como prueba de la prestación del servicio no es posible extraer el valor de las cuentas de cobro, más aún cuando éstas son superiores a lo

establecido en el contrato como honorarios pactados y si bien en dicho acuerdo se indica que algunos conceptos contables serían cobrados por separado, no se especifica el valor (f.º 40-42).

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La ejecutante interpuso recurso de apelación, para lo cual argumentó que conforme el artículo 2.º de la Ley 1231 de 2008, la factura se considera aceptada por el beneficiario del servicio si no reclama en contra de su contenido.

En cuanto a la claridad del título, sostuvo que no le es dable a la Juez orientar el valor de sus servicios contables, pues la literalidad del título permite identificar que las cuentas de cobro que se ejecutan son precisamente por las actividades que se facturaban por fuera de los honorarios acordados en el contrato, tal como lo aceptó la ejecutada en el contrato y al momento de la aceptación de las cuentas de cobro (f.º 44-45).

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, con el fin de verificar la viabilidad de acceder a librar mandamiento de pago.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *«(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión*

*judicial o arbitral firme*», y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que, el juzgador de instancia, no se equivocó en negar el mandamiento de pago, porque para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. *Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.*

2. *Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.*

3. *Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.*

Lo anterior, es así porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*», como en este caso lo constituirían las cuentas de cobro, el contrato de prestación de servicios y la documentación que acredite la efectiva prestación el servicio.

Observa la Sala, que la parte actora presenta una confusión en su argumentación, puesto que la cuenta de cobro no es asimilable a

una factura, que sí es un título valor y presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 772 del Código de Comercio, siempre que cumpla con los requisitos necesarios para ello. Por ello, no son aplicables a las cuentas de cobro, normas que están específicamente dirigidas a reglamentar la factura, como las que trae a colación en la impugnación.

Ahora, lo que sí debe tenerse en cuenta es que una vez presentada la cuenta de cobro, el deudor realiza abonos debe lógicamente entenderse este comportamiento como una aceptación del contenido de la cuenta.

En cuanto a la claridad del título, aspecto central del debate, se observa que a folios 14 a 20, reposa el contrato de prestación de servicios de contaduría externa suscrito el 18 de julio de 2016, entre la ejecutante y el Grupo Empresarial Kamani S.A.S., en el que se pactaron como honorarios la suma de \$1.600.000 mensuales, con un incremento anual del 10%, efectivo el 1.º de enero de cada año subsiguiente a la fecha el contrato.

Verificadas las cuentas de cobro, se advierte que, tal como lo indicó la primera instancia, todas exceden el valor de las mensualidades pactadas y, en el caso de las cuentas K012, 037, K048, K049 y K053, no existe claridad de los valores cobrados, por no coincidir con ninguna de las estipulaciones contractuales.

Si bien en el párrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios se establecieron unos conceptos, que serían cancelados por separado a la contratante, para la mayoría de ellos se estableció un valor equivalente a dos meses de honorarios, dejando los servicios de asesoría cambiaria, desarrollo de procedimientos de control interno y servicios de auditoría interna o revisoría fiscal, sin estipulación expresa del valor que se cancelaría.

Para la cuenta de cobro K012 del 19 de diciembre de 2019, fue elaborada por un valor de \$18.000.000 por concepto de “*creación e implementación de las políticas contables NIIF*”, que bien podría ser un producto de asesoría, no se aporta ningún documento o prueba en el que se permita evidenciar el acuerdo respecto de los honorarios.

Las cuentas de cobro 037, K048, K049 y K053, fueron emitidas por conceptos de declaraciones de renta o “*elaboración de exógena distrital*”; sin embargo, la primera hace referencia a la declaración de renta del señor Ricardo Gómez, no de la empresa y el valor por el cual se expidió la cuenta no coincide con los dos meses de honorarios, como fue pactado, tal como ocurre con las demás cuentas de cobro mencionadas.

Ahora, la cuenta de cobro K026 del 15 de mayo de 2017 (f.º 9), fue emitida por concepto de “*exógena año 2016*” y “*renta año 2016*” con un valor para cada actividad de \$3.520.000, lo cual corresponde a lo que efectivamente se pactó en el contrato de prestación de servicios, esto es, dos meses de honorarios, teniendo en cuenta que estos habrían incrementado un 10% a partir del 1.º de enero de 2017. Esta cuenta de cobro, tiene sello y firma de recibido el 15 de julio de 2017, además de una anotación de abono por valor de \$4.008.584, es decir, que existe un saldo a favor de la ejecutante de \$3.031.416.

Aunado a lo anterior, en el CD que se anexa, obran las constancias del trabajo realizado por la demandante para el cobro de la cuenta n.º K026, por lo que es clara la deuda de la ejecutada por este concepto, quien además se itera, la aceptó al haber efectuado el mencionado abono. En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en primera instancia para en su lugar ordenar al *a quo* librar mandamiento de pago por valor de \$3.031.416 como saldo insoluto de la cuenta de cobro n.º K026, y verifique si son procedentes los intereses sobre la misma suma solicitados en el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, ordenar al *a quo* librar mandamiento de pago por valor de \$3.031.416 como saldo insoluto de la cuenta de cobro n.º K026, y verifique si son procedentes los intereses solicitados sobre la misma suma en el libelo introductor, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARDY VARGAS, SANDRA LILIANA LUGO VILLANUEVA, JHONATHAN RICARDO MONTEALEGRE ÁLVAREZ, GUILLERMO EDUARDO DEVIA MEDINA, YEISON CAMILO LUCUMI GONZÁLEZ y LILI JHOJANA CONDE ZULUAGA** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

**EXP. 11001 31 05 037 2020 00097 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la señora Luz Mary Vargas contra Cencosud S.A. (f.º 498-499), por los siguientes defectos: **i)** elevar varias pretensiones en un mismo ítem (n.º 2), de manera imprecisa y sin discriminar a cada uno de los demandantes; **ii)** no tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en torno a la acumulación de la demanda respecto de varios demandantes; **iii)** no enunciar las situaciones fácticas por cada uno de los demandantes; **iv)** listar y enunciar cada una de las pruebas documentales aportadas; **v)** cuantificar el valor de las pretensiones por cada uno de los actores y cada una de las pretensiones, y **vi)** aportar el documento de identidad digitalizado.

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concedió el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo.

### **II. AUTO APELADO**

El Juzgado 37 del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 3 de agosto de 2021 (f.º 1009 y 1010), consideró que en el escrito de subsanación de la demanda, persistían las falencias anotadas en el auto que la inadmitió.

Adujo, que en este asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones debido a que los seis demandantes buscan el reconocimiento de un reajuste por el reconocimiento y pago de dominicales y festivos, hecho que considera particularísimo de cada situación en la que se debe definir con claridad el periodo y modo de causación, por lo que no puede predicarse una identidad de

causa ni de objeto, pues la relación laboral es personal para cada uno y las circunstancias de la prestación de servicios son individuales para la prosperidad de sus pretensiones.

Finalmente, señaló que no se benefician necesariamente de las mismas pruebas, tanto así que en la demanda se señala un acápite aparte para cada demandante.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, argumentó que el rechazo de la demanda se edifica sobre una formalidad que no tiene asidero legal, en tanto el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la acumulación subjetiva, exigiendo el cumplimiento de tres requisitos que no son concurrentes. Señaló, que en este asunto sí existe identidad de causa y de objeto, en tanto todos los demandantes buscan el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes a la labor realizada durante los días dominicales y festivos, para el reajuste del salario de cada demandante, con el consecuente impacto en las prestaciones, aportes a la seguridad social y demás conceptos laborales e indemnizatorios.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66A *idem*, la Sala tendrá como problema jurídico verificar si procede o no, el rechazo de la subsanación del escrito de demanda por una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva<sup>1</sup>, que:

*«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servir de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.».*  
(Subrayas fuera del texto).

Acorde con la norma en cita, no resulta abiertamente improcedente el que en un proceso una de las partes esté conformada por varias personas bien sea jurídicas o naturales, sin que esto implique que se desconfigura la teoría dualista que determina la existencia de dos partes en un proceso, una demandante y otra demandada, pues no puede confundirse la multiplicidad de partes con la presencia de varias personas en calidad de parte, bien sea actora o enjuiciada, que no dejan por el número plural de ellas, de constituir uno de los dos extremos de la litis, pues en el procedimiento no está prohibido que por varios, o contra varios, se

<sup>1</sup> CSJ STL10969, STL11593 ambas de 2018.

pida al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única.

Tal figura procesal, busca disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, cuando es uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues, aunque se trate de personas naturales diferentes las que reclaman, si lo que piden guarda relación entre todas y se desprende de una misma situación, por lo que resulta procedente la reforma de la demanda en tal sentido presentada.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitándose así que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, y que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa (CSJ SL, 26 marz. 2004 rad. 21124).

En el presente asunto, se extrae de la demanda, que los 6 demandantes expusieron en el mismo libelo que laboraron para la empresa Cencosud Colombia S.A., en virtud de contratos a término indefinido recibiendo una remuneración que no reconoció el recargo por día dominical y festivo laborado, por lo que solicitan el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes a la labor realizada en dichos días, así como el reajuste de las cesantías, primas, aportes a seguridad social e indemnizaciones derivadas de la

relación laboral teniendo en cuenta el pago por día dominical y festivo laborado.

Solicitaron pruebas documentales específicas para cada uno de los demandantes, como los contratos de trabajo, liquidación de cesantías y comprobantes de nómina; sin embargo, otras, como las testimoniales son totalmente generales y los cobijan a todos sin que sea inminentemente necesario que deba aplicarse el requisito establecido en la normativa en cita, para todas las pruebas que solicite la parte demandante; en todo caso, de lo hasta aquí relatado, con base en los hechos de la demanda, se verifica que contrario a lo argumentado por el *a quo*, sí se basan los fundamentos fácticos y jurídicos en una causa igual para las 6 personas que conforman la parte actora, y si bien no radican en la misma causa por devenir sus pretensiones de relaciones jurídicas distintas, sus pedimentos persiguen el mismo objeto, consistente en obtener el reconocimiento y pago del recargo por dominicales y festivos laborados y la consecuente reliquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales teniendo en cuenta el referido recargo.

Adicionalmente, ninguno de tales pedimentos se excluye entre sí, se pueden tramitar por el mismo procedimiento de primera instancia y la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza, en este caso en específico, del Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien es competente para conocer de absolutamente todas las pretensiones, de conformidad con la cláusula general de competencia establecida en el artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A lo anterior, se agrega que, como lo señaló el recurrente, los 3 requisitos establecidos en el inciso 3.° de la norma atrás transcrita, no son concurrentes, basta con que uno de ellos se cumpla, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones (CSJ STL10708, STL11220, STL11504 y STL11959 de 2018), la cual está inspirada en los principios de economía y celeridad procesal, en la

medida en que mediante un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible conforme a la regla mencionada (CSJ SL, 26 mar. 2004 rad. 21124, SL, 11 mar. 2008 rad. 29713).

También, ha establecido nuestro órgano máximo de cierre que en una sola sentencia se puedan resolver la mayor cantidad de controversias jurídicas posibles, garantizando por supuesto, los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda, pues nada impide que el demandado al comparecer se pronuncie sobre cada uno de los casos particulares; lo que evidentemente se convierte en un irrefutable factor de seguridad jurídica, ya que el trámite bajo una misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre, resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, haciendo énfasis en que una acumulación subjetiva de pretensiones como la que aquí se presenta, no traduce en que todas ellas se deban resolver en el mismo sentido, sino, en decidir los conflictos en una sola sentencia, y ello no está prohibido legalmente:

«[D]isminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes (...) *Sentencia Julio 30 de 1952 G.J. T. XXII.*

(...) Nótese que si la necesidad de definir cada caso particular fuera impedimento para acumular las pretensiones de varios demandantes, el legislador simplemente no la habría previsto, pues resulta difícil pensar que solamente pueda utilizarse tal medio cuando las fechas correspondientes a las pensiones de los actores sean exactamente las mismas, para poder resolver en la forma expuesta.» (CSJ STL5809-2019 rememorada en la STL2221-2020, pudiéndose también consultar las sentencias STL1325, STL10653, STL11502 y STL11503 de 2018, entre muchas otras).

En consecuencia, al pretender el *a quo* que para que fuera viable la admisión, los demandantes tenían que haberse vinculado y desvinculado en la misma fecha, desconoció lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que faculta a los usuarios de la administración de justicia para

acumular «en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico», máxime cuando en su inciso final señala, que de presentarse una acumulación que no provenga de alguna de éstas circunstancias, pero sí se cumpla con los tres requisitos mencionados «se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa».

Lo anterior, conlleva a **revocar** la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordenará al juez, admitir la demanda y continuar con el trámite respectivo.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

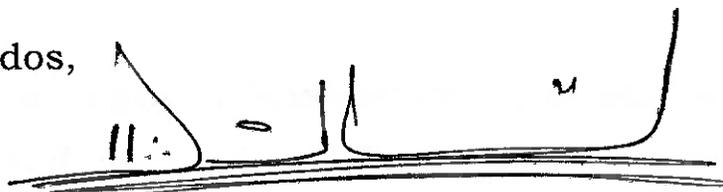
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar al *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**